

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		PROYECTO DE LEY "ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros: "LEY ORGANICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS TITULO I De los Tribunales Tributarios y Aduaneros	- Insertar al inicio el siguiente ARTÍCULO PRIMERO, nuevo: "ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros: "LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS TÍTULO I De los Tribunales Tributarios y Aduaneros	PROYECTO DE LEY: "ARTICULO PRIMERO.- Fíjase el siguiente texto de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros: "LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS TÍTULO I De los Tribunales Tributarios y Aduaneros
LIBRO III, CÓDIGO TRIBUTARIO "DE LOS TRIBUNALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN" Artículo 115.- El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa. Será competente para conocer de las	Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974. (ver página 43)	Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son: 1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario; 2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal; (Ver paginas 120 y 128)	Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son: 1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario; 2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;	Artículo 1º.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros son órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, cuyas funciones, en el ámbito de su territorio, son: 1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero del Código Tributario; 2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal;

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame, en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro. El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal. LIBRO II, ORDENANZA DE ADUANAS, "DE LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS, MERCANCIAS Y		3°.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas;	3°.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los	3°.- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
PERSONAS HACIA Y DESDE EL TERRITORIO NACIONAL Y DE SU PRESENTACION AL SERVICIO DE ADUANAS.” TÍTULO VI “DE LAS RECLAMACIONES” Artículo 119.- Las reclamaciones deberán interponerse ante el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo y deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Precisar los fundamentos de la reclamación; 2. Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, y 3. Enunciar en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración de la Aduana. LIBRO TERCERO, CÓDIGO TRIBUTARIO TÍTULO III, “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” PÁRRAFO 2º. “DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y A LAS DONACIONES” (derogado por la ley N° 19.903)		4º.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes; 5º.- Resolver los incidentes que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias; 6º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, y (ver página 117) 7º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas. (ver página 166)	artículos 186 y 187 de esa Ordenanza; (Indicación N° 1, unanimidad 5 x 0). 4º.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes; 5º.- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias; 6º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario; 7º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y	artículos 186 y 187 de esa Ordenanza; 4º.- Disponer en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes; 5º.- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias; 6º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos a que se refiere el Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del Código Tributario; 7º.- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, y

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			8°.- Conocer de las demás materias que señale la ley. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).	8°.- Conocer de las demás materias que señale la ley.
		Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo. En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".	Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo. En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".	Artículo 2°.- Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo. En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros en que existan ambos cargos, las referencias de esta ley al "Secretario Abogado", se entenderán realizadas, indistintamente, al "Secretario Abogado Tributario" y al "Secretario Abogado Aduanero".
		Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica:	Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica: Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la	Artículo 3°.- Créase un Tribunal Tributario y Aduanero con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con la jurisdicción territorial que en cada caso se indica: Arica, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá. Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta. Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama. La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo. Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso. Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule. Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío. Temuco, con un juez, cuyo territorio	Decimoquinta Región de Arica y Parinacota. (Indicación N° 4, unanimidad 4 x 0). Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá. Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta. Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama. La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo. Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso. Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule. Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío. Temuco, con un juez, cuyo territorio	Decimoquinta Región de Arica y Parinacota. Iquique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Primera Región de Tarapacá. Antofagasta, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Segunda Región de Antofagasta. Copiapó, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Tercera Región de Atacama. La Serena, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Cuarta Región de Coquimbo. Valparaíso, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Quinta Región de Valparaíso. Rancagua, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Talca, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Séptima Región del Maule. Concepción, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Octava Región del Bío Bío. Temuco, con un juez, cuyo territorio

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía. Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos. Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros: Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta. Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado,	jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía. Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimocuarta Región de los Ríos. (Indicaciones N°s 5 y 6, unanimidad 4 x 0). Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos. Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros: Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta. Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado,	jurisdiccional será el de la Novena Región de La Araucanía. Valdivia, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Decimocuarta Región de los Ríos. Puerto Montt, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Décima Región de Los Lagos. Coyhaique, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Punta Arenas, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Con asiento en la Región Metropolitana de Santiago, créanse los siguientes Tribunales Tributarios y Aduaneros: Primer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Santiago, Independencia y Recoleta. Segundo Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado,

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto. Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque. Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo. La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de los números 4° y 5° de carácter aduanero, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo territorio jurisdiccional, para estos	Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto. Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque. Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo. La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de carácter aduanero de los números 4°, 5° y 8° del mismo artículo, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo	Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto. Tercer Tribunal, con un juez, cuyo territorio jurisdiccional será el de las comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque. Cuarto Tribunal, con dos jueces, cuyo territorio jurisdiccional abarca el de las comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo. La distribución de las causas entre los jueces del Cuarto Tribunal se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser establecido mediante Auto Acordado por la Corte de Apelaciones de Santiago. Respecto de las materias señaladas en los números 3° y 7° del artículo 1°, y las de carácter aduanero de los números 4°, 5° y 8° del mismo artículo, cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Región Metropolitana, sólo será competente el Primer Tribunal, cuyo

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																						
		efectos, comprenderá toda la Región.	territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	territorio jurisdiccional, para estos efectos, comprenderá toda la Región.																																																						
		Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes dotaciones: TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGION <table><tr><td>Cargos</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>4</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>11</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV Y XII	Cargos	N° de cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	4	Profesional Experto	2	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total dotación	11	Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas: (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN <table><tr><td>Cargos</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>3</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>10</td></tr></table> (Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0). TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV, XII, XIV y XV REGIONES	Cargos	N° de cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	3	Profesional Experto	2	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	10	Artículo 4°.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros tendrán las siguientes plantas: TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO I REGIÓN <table><tr><td>Cargos</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>3</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>10</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO II, III, IV, XII, XIV y XV REGIONES	Cargos	N° de cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	3	Profesional Experto	2	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	10
Cargos	N° de cargos																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																									
Resolutor	4																																																									
Profesional Experto	2																																																									
Administrativo	1																																																									
Auxiliar	1																																																									
Total dotación	11																																																									
Cargos	N° de cargos																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																									
Resolutor	3																																																									
Profesional Experto	2																																																									
Administrativo	1																																																									
Auxiliar	1																																																									
Total planta	10																																																									
Cargos	N° de cargos																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																									
Resolutor	3																																																									
Profesional Experto	2																																																									
Administrativo	1																																																									
Auxiliar	1																																																									
Total planta	10																																																									

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																																																																
		REGIONES <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>5</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGION <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>6</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>14</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total dotación	5	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	6	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total dotación	14	(Indicación N° 8, unanimidad 4 x 0). <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>5</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>6</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>14</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	5	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	6	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	14	<table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>5</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO V REGIÓN <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>6</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>14</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	5	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	6	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	14
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado	1																																																																																																			
Profesional Experto	1																																																																																																			
Administrativo	1																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total dotación	5																																																																																																			
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																			
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																			
Resolutor	6																																																																																																			
Profesional Experto	2																																																																																																			
Administrativo	2																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total dotación	14																																																																																																			
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado	1																																																																																																			
Profesional Experto	1																																																																																																			
Administrativo	1																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total planta	5																																																																																																			
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																			
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																			
Resolutor	6																																																																																																			
Profesional Experto	2																																																																																																			
Administrativo	2																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total planta	14																																																																																																			
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado	1																																																																																																			
Profesional Experto	1																																																																																																			
Administrativo	1																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total planta	5																																																																																																			
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																			
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																			
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																			
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																			
Resolutor	6																																																																																																			
Profesional Experto	2																																																																																																			
Administrativo	2																																																																																																			
Auxiliar	1																																																																																																			
Total planta	14																																																																																																			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETIN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																																																																						
		ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>6</td></tr></table> PRIMER TRIBUNAL REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>7</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>15</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total dotación	6	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	7	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total dotación	15	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>6</td></tr></table> PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>7</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>15</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	6	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	7	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	15	ADUANERO VI, VII, IX Y X REGIONES <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>1</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>6</td></tr></table> PRIMER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Tributario</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>7</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>2</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>15</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	1	Profesional Experto	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	6	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado Tributario	1	Secretario Abogado Aduanero	1	Resolutor	7	Profesional Experto	2	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	15
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado	1																																																																																																									
Resolutor	1																																																																																																									
Profesional Experto	1																																																																																																									
Administrativo	1																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total dotación	6																																																																																																									
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																									
Resolutor	7																																																																																																									
Profesional Experto	2																																																																																																									
Administrativo	2																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total dotación	15																																																																																																									
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado	1																																																																																																									
Resolutor	1																																																																																																									
Profesional Experto	1																																																																																																									
Administrativo	1																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total planta	6																																																																																																									
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																									
Resolutor	7																																																																																																									
Profesional Experto	2																																																																																																									
Administrativo	2																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total planta	15																																																																																																									
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado	1																																																																																																									
Resolutor	1																																																																																																									
Profesional Experto	1																																																																																																									
Administrativo	1																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total planta	6																																																																																																									
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																									
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																									
Secretario Abogado Tributario	1																																																																																																									
Secretario Abogado Aduanero	1																																																																																																									
Resolutor	7																																																																																																									
Profesional Experto	2																																																																																																									
Administrativo	2																																																																																																									
Auxiliar	1																																																																																																									
Total planta	15																																																																																																									

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETIN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																																																																		
		CUARTO TRIBUNAL REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario</td><td>2</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>4</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>3</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>13</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGION; Y SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>3</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>9</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGION <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de</th></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario	2	Secretario Abogado	1	Resolutor	4	Profesional Experto	3	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total dotación	13	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	3	Profesional Experto	1	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total dotación	9	Cargos	Nº de	CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario</td><td>2</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>4</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>3</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>13</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN; Y SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>3</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>9</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario	2	Secretario Abogado	1	Resolutor	4	Profesional Experto	3	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	13	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	3	Profesional Experto	1	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	9	CUARTO TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario</td><td>2</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>4</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>3</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>13</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO VIII REGIÓN; Y SEGUNDO Y TERCER TRIBUNAL REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>3</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>2</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>9</td></tr></table> TRIBUNAL TRIBUTARIO Y	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario	2	Secretario Abogado	1	Resolutor	4	Profesional Experto	3	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	13	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Resolutor	3	Profesional Experto	1	Administrativo	2	Auxiliar	1	Total planta	9
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario	2																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	4																																																																																																					
Profesional Experto	3																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total dotación	13																																																																																																					
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	3																																																																																																					
Profesional Experto	1																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total dotación	9																																																																																																					
Cargos	Nº de																																																																																																					
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario	2																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	4																																																																																																					
Profesional Experto	3																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total planta	13																																																																																																					
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	3																																																																																																					
Profesional Experto	1																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total planta	9																																																																																																					
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario	2																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	4																																																																																																					
Profesional Experto	3																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total planta	13																																																																																																					
Cargos	Nº de Cargos																																																																																																					
Juez Tributario y Aduanero	1																																																																																																					
Secretario Abogado	1																																																																																																					
Resolutor	3																																																																																																					
Profesional Experto	1																																																																																																					
Administrativo	2																																																																																																					
Auxiliar	1																																																																																																					
Total planta	9																																																																																																					

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																				
		<table><tr><td></td><td>Cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total dotación</td><td>4</td></tr></table> Adicionalmente, se podrá contratar personal en forma transitoria, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, previa autorización de la Unidad Administradora a que se refiere el título II y en la medida que exista disponibilidad presupuestaria.		Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total dotación	4	TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO XI REGIÓN <table><tr><td>Cargos</td><td>Nº de Cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>4</td></tr></table> (Artículo Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad. (Indicación N° 9 e indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra a), unanimidad 4 x 0).	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	4	ADUANERO XI REGIÓN <table><tr><td>Cargos</td><td>Nº de Cargos</td></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>1</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>1</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>1</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>1</td></tr><tr><td>Total planta</td><td>4</td></tr></table> Adicionalmente, cuando las necesidades de estos tribunales lo requieran, se podrá contratar personal bajo el régimen de contrata, salvo que se trate de servicios específicos, los que serán pagados a suma alzada. En ambos casos se requerirá la autorización previa de la Unidad Administradora a que se refiere el Título II y contar con disponibilidad presupuestaria. La contratación de este personal se efectuará por la mencionada Unidad.	Cargos	Nº de Cargos	Juez Tributario y Aduanero	1	Secretario Abogado	1	Administrativo	1	Auxiliar	1	Total planta	4
	Cargos																																							
Juez Tributario y Aduanero	1																																							
Secretario Abogado	1																																							
Administrativo	1																																							
Auxiliar	1																																							
Total dotación	4																																							
Cargos	Nº de Cargos																																							
Juez Tributario y Aduanero	1																																							
Secretario Abogado	1																																							
Administrativo	1																																							
Auxiliar	1																																							
Total planta	4																																							
Cargos	Nº de Cargos																																							
Juez Tributario y Aduanero	1																																							
Secretario Abogado	1																																							
Administrativo	1																																							
Auxiliar	1																																							
Total planta	4																																							
		Artículo 5°.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán	Artículo 5°.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero serán	Artículo 5°.- El Juez Tributario y Aduanero y el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero																																				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
LEY N° 19.882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA		nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto, a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia. La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la	nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes: a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo. b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda. La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo,	serán nombrados por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública con sujeción al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, con las modificaciones siguientes: a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Consejo. b) De no haber al menos cinco candidatos al cargo que cumplan los requisitos para integrar la nómina, el Consejo podrá ordenar que se efectúe un nuevo concurso para conformar o completar la lista, según corresponda. La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, en forma fundada y por una sola vez, todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que se le presente. Si el número de nombres restantes fuere inferior a cinco, la Corte comunicará el hecho al Consejo, para que

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Dirección Nacional del Servicio Civil deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada. El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público. El concurso mencionado en este inciso se regulará mediante un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, y deberán fundarse en condiciones objetivas y transparentes.	para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas. Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia. El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley. (Indicaciones N°s 11, 12 y 13, unanimidad 4 x 0; indicación N° 14, unanimidad 5 x 0, e indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b)).	complete la nómina llamando a un nuevo concurso, en el cual no podrán participar las personas que fueron rechazadas. Para conformar la terna para el cargo de juez tributario y aduanero, los postulantes deberán ser recibidos por el pleno de la Corte de Apelaciones en una audiencia pública citada especialmente al efecto. Cada Corte establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia. El resto del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros será nombrado por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo concurso público efectuado conforme a las normas del Párrafo 1° del Título II del Estatuto Administrativo, ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Las funciones que el artículo 21 de dicho cuerpo legal asigna al Comité de Selección serán desempeñadas por la Unidad Administradora a que se refiere el Título II de la presente ley.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de 5 años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras, acreditados en la forma y condiciones previstas en el reglamento a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente. Los resolutores deberán poseer título de abogado. Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria, acreditados en la forma prevista en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente. No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I	Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer. (Indicación N° 15, unanimidad 4 x 0). Los resolutores deberán poseer título de abogado. Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria. (Artículo Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de la I	Artículo 6°.- Para los cargos de Juez Tributario y Aduanero y Secretario Abogado será requisito, además de poseer título de abogado, haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años, tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias o aduaneras. En el caso de los secretarios abogados, se podrá requerir específicamente conocimientos o experiencia en materias tributarias o aduaneras, según el cargo que se trata de proveer. Los resolutores deberán poseer título de abogado. Los profesionales expertos deberán poseer un título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, preferentemente de abogado, contador auditor o de ingeniero comercial, con conocimientos especializados en materia tributaria. No obstante, a lo menos un profesional experto de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias de comercio exterior, en la forma prevista en el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo precedente.	Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias aduaneras . (Indicación N° 17, unanimidad 4 x 0).	de la I Región, de la V Región y del Primer Tribunal de la Región Metropolitana, deberán acreditar conocimientos en materias aduaneras.
		Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.	Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.	Artículo 7°.- Antes de asumir sus funciones, los Jueces Tributarios y Aduaneros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.
		Artículo 8°.- Les son aplicables a los Jueces Tributarios y Aduaneros las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República.	Artículo 8°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.	Artículo 8°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. Permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante lo anterior, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento. (Indicación N° 21, unanimidad 5 x 0).	En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES <i>Artículo 195.- Son causas de implicancia:</i> <i>1° Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el número 18 del artículo siguiente;</i> <i>2° Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;</i> <i>3° Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de</i>		Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.	Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.	Artículo 9°.- Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;</i> <i>4° Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes;</i> <i>5° Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.</i> <i>6° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;</i> <i>7° Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;</i> <i>8° Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, y</i> <i>9° Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.</i> <i>Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1324 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 1325 del Código Civil.</i> <i>Respecto de los jueces con competencia criminal, son causas de implicancia, además, las siguientes:</i> <i>1º Haber intervenido con anterioridad en el procedimiento como fiscal o defensor;</i> <i>2º Haber formulado acusación como fiscal, o haber asumido la defensa, en otro procedimiento seguido contra el mismo imputado, y</i> <i>3º Haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral en lo penal como juez de garantía en el mismo procedimiento.</i> <i>Artículo 196.- Son causas de recusación:</i> <i>1º Ser el juez pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afin hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales;</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
2° Ser el juez ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes; 3° Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el número 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar; 4° Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa; 5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa. 6° Tener alguno de los ascendientes o				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;</i> <i>7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;</i> <i>8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.</i> <i>Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;</i> <i>9° Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;</i> <i>10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;</i> <i>11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes ilegítimos del juez o</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;</i> <i>12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;</i> <i>13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;</i> <i>14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;</i> <i>15. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;</i> <i>16. Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;</i> <i>17. Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia, y</i> <i>18. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>juez sea accionista.</i> <i>No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta.</i> <i>Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8 de este artículo. Tampoco regirá cuando el juez, por si solo o en conjunto con algunas de las personas indicadas en el numerando octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.</i> <i>Artículo. 199.- Los jueces que se consideren comprendidos en alguna de las causas legales de implicancia o recusación, deberán tan pronto como tengan noticia de ello, hacerlo constar en el proceso, declarándose inhabilitados para continuar funcionando, o pidiendo se haga esta declaración por el tribunal de que formen parte.</i> <i>No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, fundada en cualquiera de las causales de recusación y la de los demás jueces producida por el hecho de ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que éstos sean</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>accionistas, sin perjuicio en uno y otro caso de que se haga constar en el proceso la existencia de la causal.</i> <i>Artículo 200.- La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.</i> <i>La recusación sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez.</i> <i>Artículo 201.- En los casos en que todas las partes litigantes pudieren alegar una misma causa de recusación contra el juez, será éste recusable por cualquiera de ellas.</i> <i>Artículo 202.- De la implicancia de jueces que sirven en tribunales unipersonales, conocerán ellos mismos.</i> <i>Artículo 204.- De la recusación de un juez de letras conocerá la Corte de Apelaciones.</i> <i>De la de uno a más miembros de una Corte de Apelaciones conocerá la Corte Suprema.</i> <i>De la de uno o más miembros de la Corte Suprema conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.</i> <i>De la de un juez árbitro conocerá el juez ordinario del lugar donde se sigue</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
el juicio. Artículo 205.- Las sentencias que se dictaren en los incidentes sobre impugnancia o recusación serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal desechando la impugnancia deducida ante él, aceptando la recusación en el caso del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, o declarándose de oficio inhabilitado por alguna causal de recusación. Conocerá de las apelaciones a que se refiere el inciso anterior el tribunal a quien corresponde o correspondería la segunda instancia del negocio en que la impugnancia o recusación inciden. En el caso de un juez árbitro de única o segunda instancia se entiende, para el efecto de este artículo, como tribunal de alzada la Corte de Apelaciones respectiva.				
		Artículo 10.- La subrogancia del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo.	Artículo 10.- La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la	Artículo 10.- La subrogación del Juez Tributario y Aduanero corresponderá al funcionario que se desempeñe como Secretario Abogado del mismo Tribunal. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogación al resolutor o profesional experto que sea abogado, y si hubiere más de uno, al más antiguo. Si hay dos o más que cumplan con esta condición, corresponderá la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																				
		<table><tr><td>I Región</td><td>II Región</td></tr><tr><td>III Región</td><td>IV Región</td></tr><tr><td>V Región</td><td>1° Tribunal Región Metropolitana</td></tr><tr><td>VI Región</td><td>3° Tribunal Región Metropolitana</td></tr><tr><td>2° Tribunal Región Metropolitana</td><td>4° Tribunal Región Metropolitana</td></tr><tr><td>VII Región</td><td>VIII Región</td></tr><tr><td>IX Región</td><td>X Región</td></tr><tr><td>XI Región</td><td>XII Región</td></tr></table> En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo. De no poder aplicarse la regla precedente, subrogará el	I Región	II Región	III Región	IV Región	V Región	1° Tribunal Región Metropolitana	VI Región	3° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana	VII Región	VIII Región	IX Región	X Región	XI Región	XII Región	subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado. En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale. A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo. <table><tr><td>XVª Región</td><td>Iª Región</td></tr><tr><td>IIª Región</td><td>IIIª Región</td></tr><tr><td>IVª Región</td><td>Vª Región</td></tr><tr><td>VIª Región</td><td>VIIª Región</td></tr><tr><td>VIIIª Región</td><td>IXª Región</td></tr><tr><td>Xª Región</td><td>XIVª Región</td></tr><tr><td>XIª Región</td><td>XIIª Región</td></tr><tr><td>1° Tribunal Región Metropolitana</td><td>4° Tribunal Región Metropolitana</td></tr><tr><td>2° Tribunal Región Metropolitana</td><td>3° Tribunal Región Metropolitana</td></tr></table> (Indicaciones N^{os} 24 y 25, unanimidad 4 x 0). En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las	XVª Región	Iª Región	IIª Región	IIIª Región	IVª Región	Vª Región	VIª Región	VIIª Región	VIIIª Región	IXª Región	Xª Región	XIVª Región	XIª Región	XIIª Región	1° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana	3° Tribunal Región Metropolitana	subrogación a aquel de ellos que el juez respectivo haya determinado. En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Secretario Abogado, subrogará el más antiguo o el que el juez señale. A falta o inhabilidad de todos los anteriores, subrogará el Secretario Abogado del Tribunal Tributario y Aduanero que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Secretario Abogado de este último Tribunal, subrogará el Juez del mismo. <table><tr><td>XVª Región</td><td>Iª Región</td></tr><tr><td>IIª Región</td><td>IIIª Región</td></tr><tr><td>IVª Región</td><td>Vª Región</td></tr><tr><td>VIª Región</td><td>VIIª Región</td></tr><tr><td>VIIIª Región</td><td>IXª Región</td></tr><tr><td>Xª Región</td><td>XIVª Región</td></tr><tr><td>XIª Región</td><td>XIIª Región</td></tr><tr><td>1° Tribunal Región Metropolitana</td><td>4° Tribunal Región Metropolitana</td></tr><tr><td>2° Tribunal Región Metropolitana</td><td>3° Tribunal Región Metropolitana</td></tr></table> En el caso de los Tribunales Tributarios y Aduaneros con más de un Juez, a falta o inhabilidad del Secretario, antes de aplicar las reglas precedentes, subrogará el	XVª Región	Iª Región	IIª Región	IIIª Región	IVª Región	Vª Región	VIª Región	VIIª Región	VIIIª Región	IXª Región	Xª Región	XIVª Región	XIª Región	XIIª Región	1° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana	2° Tribunal Región Metropolitana	3° Tribunal Región Metropolitana
I Región	II Región																																																							
III Región	IV Región																																																							
V Región	1° Tribunal Región Metropolitana																																																							
VI Región	3° Tribunal Región Metropolitana																																																							
2° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana																																																							
VII Región	VIII Región																																																							
IX Región	X Región																																																							
XI Región	XII Región																																																							
XVª Región	Iª Región																																																							
IIª Región	IIIª Región																																																							
IVª Región	Vª Región																																																							
VIª Región	VIIª Región																																																							
VIIIª Región	IXª Región																																																							
Xª Región	XIVª Región																																																							
XIª Región	XIIª Región																																																							
1° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana																																																							
2° Tribunal Región Metropolitana	3° Tribunal Región Metropolitana																																																							
XVª Región	Iª Región																																																							
IIª Región	IIIª Región																																																							
IVª Región	Vª Región																																																							
VIª Región	VIIª Región																																																							
VIIIª Región	IXª Región																																																							
Xª Región	XIVª Región																																																							
XIª Región	XIIª Región																																																							
1° Tribunal Región Metropolitana	4° Tribunal Región Metropolitana																																																							
2° Tribunal Región Metropolitana	3° Tribunal Región Metropolitana																																																							

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Secretario Abogado Tributario.	reglas precedentes, subrogará el otro juez del mismo Tribunal. (Indicación N° 26, unanimidad 4 x 0).	otro juez del mismo Tribunal.
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES TÍTULO X DE LOS MAGISTRADOS Y DEL NOMBRAMIENTO Y ESCALAFÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES <i>7. De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces</i> <i>Artículo 316.- Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</i> <i>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</i> <i>Artículo 317.- Prohíbese a los jueces letrados y a los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, aceptar compromisos, excepto cuando el nombrado tuviere con alguna de las partes originariamente interesadas en el litigio, algún vínculo de parentesco que autorice su implicancia o recusación.</i> <i>Artículo 318.- Lo dispuesto por los</i>		Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables las prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.	Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.	Artículo 11.- A los Jueces Tributarios y Aduaneros y Secretarios Abogados, les son aplicables los deberes, prohibiciones e inhabilidades a que se refieren los artículos 316 a 323 ter del Número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>precedentes artículos de este párrafo rige tan sólo respecto de los jueces de letras, de los miembros de las Cortes de Apelaciones y de los de la Corte Suprema.</i> <i>Las disposiciones que siguen rigen respecto de toda clase de jueces.</i> <i>Artículo 319.- Los jueces están obligados a despachar los asuntos sometidos a su conocimiento en los plazos que fija la ley o con toda la brevedad que las actuaciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes exijan que dicho orden se altere.</i> <i>Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estuvieren en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.</i> <i>Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>asuntos desde que estuvieren en estado.</i> <i>Artículo 320.- Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.</i> <i>Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.</i> <i>Artículo 321.- Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca.</i> <i>Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.</i> <i>Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Artículo 322.- Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados en lo civil no pueden adquirir pertenencias mineras o una cuota en ellas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.</i> <i>La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada, mientras la pertenencia o cuota esté en poder del infractor, con la transferencia de sus derechos a la persona que primeramente denunciare el hecho ante los tribunales. La acción correspondiente se tramitará en juicio sumario.</i> <i>En todo caso, el funcionario infractor sufrirá además, la pena de inhabilitación especial temporal en su grado medio para el cargo que desempeña.</i> <i>Artículo 323.- Se prohíbe a los funcionarios judiciales:</i> <i>1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;</i> <i>2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial; 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados. Artículo 323 bis.- Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269, respectivamente deberán, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan su ministerio, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. Se entiende por intereses los que sean exigibles para la declaración a que se refiere el artículo 60 de la ley N°18.575. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fue prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio del tribunal a que pertenezca el declarante, y se remitirá copia de la protocolización a la secretaría de la Corte Suprema y de la respectiva				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Corte de Apelaciones, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado.</i> <i>La declaración deberá ser actualizada cuando el funcionario fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del próximo cuatrienio, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento.</i> <i>La omisión de la declaración será sancionada por el superior jerárquico que corresponda, en la forma y con las sanciones que establece el Título XVI.</i> <i>Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.</i> <i>En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</i>				
		Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo. El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior: 1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada; 2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;	Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo. El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior: 1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada; 2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;	Artículo 12.- El Juez Tributario y Aduanero será calificado dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario y Aduanero, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo. El informe de la gestión del Tribunal Tributario y Aduanero deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior: 1.- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada; 2.- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y 4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada. Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes. En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado. Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año.	3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y 4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada. Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes. En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado. Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero de cada año.	3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados; y 4.- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada. Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes. En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario y Aduanero interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado. Los demás funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero serán calificados por el Juez respectivo, dentro del mes de enero

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</i> <i>TÍTULO X DE LOS MAGISTRADOS Y DEL NOMBRAMIENTO Y ESCALAFÓN DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.</i> <i>3.De los nombramientos y del escalafón de los funcionarios judiciales.</i>		Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles. De la apelación del Secretario Abogado y de la que deduzcan los demás funcionarios conocerá el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.	Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. (Indicaciones N°s 31 y 32, unanimidad 5 x 0). En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.	de cada año. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán dentro del plazo de cinco días hábiles y serán conocidas por el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. En lo no regulado por esta ley, el régimen de calificación del personal perteneciente a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, se regirá por las normas del Número 3 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.
		Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.	Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.	Artículo 13.- El uso del feriado y de permisos por parte del Juez Tributario y Aduanero deberá ser autorizado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones. En el caso de los demás funcionarios del tribunal, la autorización deberá ser dada por el correspondiente Juez Tributario y Aduanero.
		Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados: 1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10; 2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;	Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados: 1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10; 2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;	Artículo 14.- Son funciones de los Secretarios Abogados: 1°.- Subrogar al Juez Tributario y Aduanero en los términos expresados en el artículo 10; 2°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio;

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		3°.- Confeccionar el estado diario; 4°.- Efectuar las notificaciones por cartas certificadas y poner testimonio en el proceso; y 5°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.	3°.- Velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y (Indicación N° 34, unanimidad 5 x 0). 4°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.	3°.- Velar por que se efectúen las notificaciones en la forma que señala la ley y por que se deje testimonio de ellas en el expediente. Para la ejecución de estas tareas podrá designar a uno o más abogados resolutores o profesionales expertos, y 4°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.
		Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos: 1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio; 2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y 3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.	Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos: 1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio; 2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y 3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.	Artículo 15.- Corresponde a los Resolutores y Profesionales Expertos: 1°.- Asesorar al Juez Tributario y Aduanero en el ejercicio de su ministerio; 2°.- Actuar como ministros de fe en la recepción de la prueba testimonial y en las audiencias de absolución de posiciones y designación de peritos, y 3°.- Ejercer las demás tareas que le sean asignadas por el Juez Tributario y Aduanero.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.	Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.	Artículo 16.- Los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero tendrán prohibición de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, y de ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en otras entidades, sea que persigan o no fines de lucro. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el desempeño como funcionario del Tribunal Tributario y Aduanero será compatible con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales.
		Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.	Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.	Artículo 17.- En todo lo no previsto por esta ley, el personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, salvo en aquello que sea incompatible con la naturaleza de su función.
LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, DE 2001.		TITULO II De la Unidad Administradora Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme	TITULO II De la Unidad Administradora Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme	TITULO II De la Unidad Administradora Artículo 18.- Créase la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Esta Unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda,

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 33.- La representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados corresponderá a los respectivos jefes superiores.		a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575 y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.	a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, y a las normas de la presente ley. No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerá sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos siguientes.
		Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones: 1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 2°.- Provisión de inmuebles; 3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario; 4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet;	Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones: 1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 2°.- Provisión de inmuebles; 3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario; 4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y	Artículo 19.- Corresponderá a la Unidad Administradora la gestión administrativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones: 1°.- Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros; 2°.- Provisión de inmuebles; 3°.- Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario; 4°.- Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin; 6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y 7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.	Aduaneros; (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). 5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin; 6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y 7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.	Aduaneros; 5°.- Ejecución de la administración financiera de los tribunales. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin; 6°.- La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y 7°.- Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.
		Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe, el que tendrá las atribuciones a que se refieren el artículo 22. Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe	Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico. (Indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b), unanimidad 3 x 0). Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el Jefe	Artículo 20.- La Unidad estará a cargo de un Jefe que tendrá las atribuciones a que se refiere el artículo 22 y será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico. Los mecanismos y procedimientos de coordinación y relación entre el

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.	de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.	Jefe de la Unidad y el Subsecretario de Hacienda se regirán por lo establecido en la ley.
		Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.	Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.	Artículo 21.- Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.
		Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados; b) Representar a la Unidad en todos los asuntos; c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;	Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados; b) Representar a la Unidad en todos los asuntos; c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;	Artículo 22.- En el Jefe de la Unidad estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados; b) Representar a la Unidad en todos los asuntos; c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias;

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición; e) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.	d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición; e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Copia de esa cuenta pública se enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. (Indicación complementaria del Ejecutivo N° 1), letra b), unanimidad 3 x 0). f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.	d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición; e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Copia de esa cuenta pública se enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.
		Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.	Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.	Artículo 23.- La Unidad Administradora mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, y la otra, se empleará para todos los fines judiciales.
		Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la	Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la	Artículo 24.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																																									
		Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.	Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.	comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.																																																									
		TITULO III De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo: <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th><th>Grados</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>17</td><td>V</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>19</td><td>VII</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>34</td><td>X</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>20</td><td>X</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>22</td><td>XVII</td></tr><tr><td>Auxiliar</td><td>16</td><td>XX</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Grados	Juez Tributario y Aduanero	17	V	Secretario Abogado	19	VII	Resolutor	34	X	Profesional Experto	20	X	Administrativo	22	XVII	Auxiliar	16	XX	TITULO III De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo: <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th><th>Grados</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>19</td><td>V</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>21</td><td>VII</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>33</td><td>X</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>22</td><td>X</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>24</td><td>XVII</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Grados	Juez Tributario y Aduanero	19	V	Secretario Abogado	21	VII	Resolutor	33	X	Profesional Experto	22	X	Administrativo	24	XVII	TITULO III De la Planta y Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros Artículo 25.- La planta de personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros estará constituida por los siguientes cargos y grados, a los que corresponderá un nivel remuneratorio equivalente a los de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, incluidas todas las asignaciones inherentes al respectivo cargo: <table><tr><th>Cargos</th><th>Nº de Cargos</th><th>Grados</th></tr><tr><td>Juez Tributario y Aduanero</td><td>19</td><td>V</td></tr><tr><td>Secretario Abogado</td><td>21</td><td>VII</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>33</td><td>X</td></tr><tr><td>Profesional Experto</td><td>22</td><td>X</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>24</td><td>XVII</td></tr></table>	Cargos	Nº de Cargos	Grados	Juez Tributario y Aduanero	19	V	Secretario Abogado	21	VII	Resolutor	33	X	Profesional Experto	22	X	Administrativo	24	XVII
Cargos	Nº de Cargos	Grados																																																											
Juez Tributario y Aduanero	17	V																																																											
Secretario Abogado	19	VII																																																											
Resolutor	34	X																																																											
Profesional Experto	20	X																																																											
Administrativo	22	XVII																																																											
Auxiliar	16	XX																																																											
Cargos	Nº de Cargos	Grados																																																											
Juez Tributario y Aduanero	19	V																																																											
Secretario Abogado	21	VII																																																											
Resolutor	33	X																																																											
Profesional Experto	22	X																																																											
Administrativo	24	XVII																																																											
Cargos	Nº de Cargos	Grados																																																											
Juez Tributario y Aduanero	19	V																																																											
Secretario Abogado	21	VII																																																											
Resolutor	33	X																																																											
Profesional Experto	22	X																																																											
Administrativo	24	XVII																																																											

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA			
		<table><tr><td>Total planta</td><td>128</td><td></td></tr></table>	Total planta	128		o Auxiliar 18 XX Total planta 137.” . (Indicación N° 39, unanimidad 4 x 0).	Auxiliar 18 XX Total planta 137.”.
Total planta	128						
CÓDIGO TRIBUTARIO Artículo 6°.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde: ... B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio: 1° Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias. 2° Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo. 3° Aplicar, rebajar o condonar las	Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974. 1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente manera:	ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974.	Artículo 1° Pasa a ser ARTÍCULO SEGUNDO, con las siguientes enmiendas:	ARTICULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
sanciones administrativas fijas o variables. 4° Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley. Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando, a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente. 5° Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos. 6° Resolver las reclamaciones que	a) Intercálase en el N° 5° de la letra B, a continuación de la expresión “en cualquier tiempo”, la frase “y a su juicio exclusivo”. b) Sustitúyese el N° 6 de la letra B, por el siguiente:	1) Modifícase la letra B del artículo 6° de la siguiente manera: a) Intercálase en el N° 5°, a continuación de la expresión “en cualquier tiempo”, la frase “y a su juicio exclusivo”; y agrégase a continuación del punto final (.) el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”. b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente:	- Sustituir el número 1), por el siguiente: “1) Modifícase la letra B del artículo 6° de la siguiente manera: a) Agrégase en el N° 5°, a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”. (Indicación N° 40, unanimidad 4 x 0). b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente:	1) Modifícase la letra B del artículo 6° de la siguiente manera: a) Agrégase en el N° 5°, a continuación del punto final, el siguiente párrafo segundo, nuevo: “Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”. b) Reemplázase el N° 6°, por el siguiente: “6°.- Disponer el cumplimiento
6° Resolver las solicitudes de	“6° Resolver las solicitudes de	“6°.- Disponer el cumplimiento	“6°.- Disponer el cumplimiento	“6°.- Disponer el cumplimiento

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
presenten los contribuyentes de conformidad a las normas del Libro Tercero. 7° Autorizar a otros funcionarios para resolver determinadas materias, aun las de su exclusiva competencia, o para hacer uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico del Servicio, actuando por "orden del Director Regional", y encargarles, de acuerdo con las leyes y reglamentos, el cumplimiento de otras funciones u obligaciones. 8° Ordenar a petición de los contribuyentes que se imputen al pago de sus impuestos, o contribuciones de cualquiera especie las cantidades que les deban ser devueltas por pagos en exceso de lo adeudado o no debido por ellos. La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón. 9° Disponer en las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los números 5° y 6° de la presente letra, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas. Estas resoluciones se remitirán a la Contraloría General de la República para su toma de razón. 10. Ordenar la publicación o la notificación por avisos de cualquiera	reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis."	administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia."	administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia."	administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
clase de resoluciones o disposiciones de orden general o particular. Sin perjuicio de estas facultades, el Director y los Directores Regionales tendrán también las que les confieren el presente Código, el Estatuto Orgánico del Servicio y las leyes vigentes. Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.	c) Incorpórase el siguiente artículo 6° bis: "Artículo 6° bis. Corresponderá a los Tribunales Tributarios, en la jurisdicción de su territorio: 1° Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero. 2° Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165. 3° Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 8°.- Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá: 1° Por "Director", el "Director de Impuestos Internos", y por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente". 2° Por "Dirección", la "Dirección Nacional de Impuestos Internos", y por "Dirección Regional", aquélla que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo. ...	2) Modifícase el artículo 8°, en los términos siguientes: a) Suprímese en el número 1°, la conjunción "y", que sigue a la expresión "Director de Impuestos Internos" y agréga-se a continuación de la palabra "correspondiente", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase "y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo." b) Suprímese en el número 2°, la conjunción "y", que sigue a la expresión "Dirección Nacional de Impuestos Internos" y agréga-se a continuación de la palabra "respectivo", reemplazando el punto final (.) por una coma (,) la frase "y por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio." (ver páginas 88, 114, 115, 120, 128, respectivamente)		- Eliminar el número 2).	
Artículo 21.- Corresponde al				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto. El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero. Artículo 22.- Si un contribuyente no presentare declaración, estando obligado a hacerlo, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64, podrá fijar los impuestos que adeude con el solo mérito de los antecedentes de que disponga.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 24.- A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago. Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de sesenta días señalado en el inciso 3° del artículo 124°. Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135° o en virtud de otras disposiciones legales. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán	3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente: "Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no	2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales", por "notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero".	- Sustituir el número 3), que pasa a ser número 2), por el siguiente: "2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "sesenta días" por "noventa días", y la oración "sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales", por "notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero".". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	2) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión "sesenta días" por "noventa días", y la oración "sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135 o en virtud de otras disposiciones legales", por la frase "notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación. A petición del contribuyente podrán también girarse los impuestos con anterioridad a las oportunidades señaladas en el inciso anterior. En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En el caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el fallido, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales. Las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación, serán consideradas como impuestos sujetos	impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación."			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
a retención para los efectos de su determinación, reajustes, intereses y sanciones que procedan, y para la aplicación de lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior.				
Artículo 25.- Toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, sea con ocasión de un reclamo, o a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos, la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente, si procediera.	4) Reemplázase en el artículo 25, la expresión "sea con ocasión de un reclamo," por "conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis,".	3) Intercálase en el artículo 25, a continuación de las palabras "determinadamente en", la frase "un pronunciamiento jurisdiccional o en", y suprímese la expresión "sea con ocasión de un reclamo, o".		3) Intercálase en el artículo 25, a continuación de las palabras "determinadamente en", la frase "un pronunciamiento jurisdiccional o en", y suprímese la expresión "sea con ocasión de un reclamo, o".
Artículo 54.- El contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto determinado en la forma expresada en el artículo 24, dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la liquidación, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha.	5) Sustitúyese en el artículo 54, la palabra "sesenta", por "ciento veinte".		- En el número 5), que pasa a ser número 4), reemplazar las palabras "ciento veinte" por " noventa ". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)	4) En el artículo 54, sustitúyese la expresión "sesenta días" por " noventa días ".
LEY N° 18.320, ESTABLECE NORMAS QUE INCENTIVAN EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO			- Insertar a continuación, como número 5), nuevo, el siguiente:	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Artículo único.- El ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos para examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el decreto ley 825, de 1974, sólo podrá sujetarse a las siguientes normas:</i> <i>1°. Se procederá al examen y verificación de los últimos treinta y seis períodos mensuales por los cuales se presentó o debió presentarse declaración, anteriores a la fecha en que se notifique al contribuyente requiriéndolo a fin de que presente dentro del plazo señalado en el artículo 63° del Código Tributario, al Servicio los antecedentes correspondientes. Este examen o verificación también podrá comprender, pero únicamente para estos efectos y salvo lo señalado en el N° 2°, todos aquellos antecedentes u operaciones generados en períodos anteriores, que sirvan para establecer la situación tributaria del contribuyente en los períodos bajo examen.</i>		4) Agrégase el siguiente artículo 59 bis: "Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63.".	"5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis: "Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63.".	5) Agrégase el siguiente artículo 59 bis: "Artículo 59 bis.- Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores, la Unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la Ley N° 18.320, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63.".
Artículo 63.- El Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
pudieren adeudarse. El Jefe de la Oficina respectiva del Servicio podrá citar al contribuyente para que, dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. Sin embargo, dicha citación deberá practicarse en los casos en que la ley la establezca como trámite previo. A solicitud del interesado dicho funcionario podrá ampliar este plazo, por una sola vez, hasta por un mes. Esta facultad podrá ser delegada en otros jefes de las respectivas Oficinas. La citación producirá el efecto de aumentar los plazos de prescripción en los términos del inciso 3° del artículo 200 respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en ella.				
Artículo 64.- El Servicio podrá tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63 o no contestare o no cumpliera las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben. Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
los impuestos, en los casos del inciso 2° del artículo 21 y del artículo 22. Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas. En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. De la tasación y giro sólo podrá reclamarse simultáneamente dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la notificación de este último. La reclamación que se deduzca se sujetará al procedimiento general establecido en el Título II del Libro III de este Código.	6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo.	5) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido (.), por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímase el inciso séptimo del mismo artículo.	- En el número 6), sustituir la forma verbal "suprímase" por "suprímese". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido (.), por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo.
Artículo 97.- Las siguientes				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 1° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. En caso de retardo u omisión en la presentación de informes referidos a operaciones realizadas o antecedentes relacionados con terceras personas, se aplicarán las multas contempladas en el inciso anterior.Sin embargo, si requerido posteriormente bajo apercibimiento por el Servicio, el contribuyente no da cumplimiento a estas obligaciones legales en el plazo de 30 días, se le aplicará además, una multa que será de hasta 0,2 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona que se haya omitido, o respecto de la cual se haya retardado la presentación respectiva. Con todo, la multa máxima que corresponda aplicar no podrá exceder a 30 Unidades Tributarias Anuales, ya sea que el infractor se trate de un contribuyente o de un Organismo de la Administración del Estado.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
2° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados. Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. 3° La declaración incompleta o errónea, la omisión de balances o documentos anexos a la declaración o				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
la presentación incompleta de éstos que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia, con multa del cinco por ciento al veinte por ciento de las diferencias de impuesto que resultaren. 4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo. Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado. Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave. El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales. 5° La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo. 6° La no exhibición de libros de contabilidad o de libros auxiliares y otros documentos exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, la oposición al examen de los mismos o a la inspección de establecimientos de comercio, agrícola, industriales o mineros, o el acto de entorpecer en cualquiera forma la fiscalización ejercida en conformidad a la ley, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. 7° El hecho de no llevar la contabilidad o los libros auxiliares exigidos por el Director o el Director Regional de acuerdo con las disposiciones legales, o de mantenerlos atrasados, o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley, y siempre que no se dé cumplimiento a				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio, que no podrá ser inferior a diez días, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. 8° El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo. 9° El ejercicio efectivamente clandestino del comercio de la industria con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos. 10. El no otorgamiento de guías de despacho, de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas en los casos y en la forma exigidos por las leyes, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas, con multas del cincuenta por ciento al quinientos por ciento del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales. En el caso de las infracciones señaladas en el inciso primero, éstas deberán ser, además, sancionadas con clausura de hasta veinte días de la oficina, estudio, establecimiento o sucursal en que se hubiere cometido la infracción. La reiteración de las infracciones señaladas en el inciso primero se sancionará además con presidio o relegación menor en su grado máximo. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a tres años. Para los efectos de aplicar la clausura, el Servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin ningún trámite previo por el Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en los establecimientos clausurados.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Cada sucursal se entenderá como establecimiento distinto para los efectos de este número. En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las correspondientes remuneraciones mientras dure aquélla. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción. 11. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados. En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente. 12. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio. 13. La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la aposición de sello o cerradura, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal. 14. La sustracción, ocultación o enajenación de especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas, conservativas, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. La misma sanción se aplicará al que impidiere en forma ilegítima el cumplimiento de la sentencia que ordene el comiso. 15. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34 y 60 inciso penúltimo, con				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
una multa de veinte por ciento al cien por ciento de una unidad tributaria anual. 16. La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera: a) Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del capital propio; o b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, resulta imposible su determinación o aquél es negativo, con multa de media unidad tributaria mensual hasta diez unidades tributarias anuales. Se presumirá no fortuita, salvo prueba en contrario, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero, cuando se dé aviso de este hecho o se lo detecte con posterioridad a una notificación o cualquier otro requerimiento del Servicio que diga relación con dichos libros y documentación. Además, en estos casos, la pérdida o inutilización no fortuita se sancionará de la forma que sigue:				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
a) Con multa de una unidad tributaria mensual a treinta unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 25% del capital propio; o b) Si los contribuyentes no deben determinar capital propio, no es posible determinarlo o resulta negativo, la multa se aplicará con un mínimo de una unidad tributaria mensual a un máximo de veinte unidades tributarias anuales. La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad o documentos mencionados en el inciso primero materializada como procedimiento doloso encaminado a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 4° del artículo 97 del Código Tributario. En todos los casos de pérdida o inutilización, los contribuyentes deberán: a) Dar aviso al Servicio dentro de los 10 días siguientes, y b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días. El incumplimiento de lo previsto en el				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
inciso anterior, será sancionado con multa de hasta diez unidades tributarias mensuales. Para los efectos previstos en los incisos primero y segundo de este número, se entenderá por capital propio el definido en el artículo 41, N° 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente al inicio del año comercial en que ocurra la pérdida o inutilización. En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en los incisos primero y segundo del artículo 200, hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio. 17. La movilización o traslado de bienes corporales muebles realizado en vehículos destinados al transporte de carga sin la correspondiente guía de despacho o factura, otorgadas en la forma exigida por las leyes, será sancionado con una multa del 10% al 200% de una unidad tributaria anual. Sorprendida la infracción, el vehículo no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se exhiba la guía de despacho o factura correspondiente a la carga movilizada, pudiendo, en todo caso, regresar a su lugar de origen. Esta sanción se hará efectiva con la sola notificación del acta de denuncia y en su contra no				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
procederá recurso alguno. Para llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. 18. Los que compren y vendan fajas de control de impuestos o entradas a espectáculos públicos en forma ilícita, serán sancionados con multa de uno a diez unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. La sanción pecuniaria establecida en el inciso precedente podrá hacerse efectiva indistintamente en contra del que compre, venda o mantenga fajas de control y entradas a espectáculos públicos en forma ilícita. 19. El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta en su caso, y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas, previos los trámites del procedimiento contemplado en el artículo 165 de este Código, y sin perjuicio de que al sorprenderse la infracción, el funcionario del Servicio				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener la debida identificación del infractor, dejándose constancia en la unidad policial respectiva. 20.- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicios con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida. 21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado. 22°.- El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales. 23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales. El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual. 24°.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, que dolosamente y en forma reiterada, reciban de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se realicen dos o más conductas de las que sanciona este inciso, en un mismo ejercicio comercial anual. El que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. 25°.- El que actúe como usuario de las Zonas Francas establecidas por ley, sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco, será sancionado con una multa de hasta ocho Unidades Tributarias Anuales y con presidio menor en sus grados medio a máximo. Se sancionará con las penas establecidas en el inciso anterior a quien efectúe transacciones con una persona que actúe como usuario de Zona Franca, sabiendo que éste no cuenta con la habilitación correspondiente o teniéndola, la utiliza con la finalidad de defraudar al Fisco. 26°.- La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular, entendiéndose por tal aquellas realizadas por personas que no cuenten con las autorizaciones establecidas en el inciso cuarto del				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
artículo 2° de la ley N° 18.502, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta cuarenta unidades tributarias anuales.				
Artículo 105.- Las sanciones pecuniarias serán aplicadas por el Servicio de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que de conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria civil. La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162, si la infracción estuviere afecta a sanción corporal o a sanción pecuniaria y corporal, la aplicación de ellas corresponderá a los tribunales con competencia en lo penal. El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos.	7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase "por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario,".	6) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase "por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,".	- El número 7) es sustituido como sigue: "7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, las palabras "por el Servicio", por la frase "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,". ". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, las palabras "por el Servicio", por la frase "administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero,".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 107.- Las sanciones que el Servicio imponga se aplicarán dentro de los márgenes que corresponda, tomando en consideración: 1° La calidad de reincidente en infracción de la misma especie. 2° La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes. 3° El grado de cultura del infractor. 4° El conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido de la obligación legal infringida. 5° El perjuicio fiscal que pudiere derivarse de la infracción. 6° La cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación. 7° El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión. 8° Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezcan justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.	8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Director Regional o el Juez Tributario impongan".	7) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan".	- En el número 8), sustituir las palabras "Servicio imponga" y "expresión", por la frase "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan" y "frase", respectivamente. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la frase "Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan".
Artículo 109.- Toda infracción a las				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto. Las multas establecidas en el presente Código no estarán afectas a ninguno de los recargos actualmente establecidos en disposiciones legales y aquellas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinarán sobre los impuestos reajustados según la norma establecida en el artículo 53.				
Artículo 113. El Director Regional no podrá recargar las sanciones que haya impuesto a pretexto de que es infundado el reclamo que formula el afectado.	9) Sustitúyense en el artículo 113, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario" y reemplázase la expresión "que haya impuesto" por "impuestas".	8) Derógase el artículo 113.	- El número 9) es reemplazado por el siguiente: "9) Derógase el artículo 113."	9) Derógase el artículo 113.
LIBRO TERCERO DE LOS TRIBUNALES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN TÍTULO I DE LOS TRIBUNALES	10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la	9) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los	- Sustituir el número 10) por el que se indica a continuación: "10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de	10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TÍTULO I del LIBRO TERCERO, por

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios".	asuntos contenciosos tributarios".	los asuntos contenciosos tributarios".	la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios".
Artículo 115.- El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa. Será competente para conocer de las reclamaciones el Director Regional de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame, en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el Director Regional de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Director Regional en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de	11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario" y suprímese la expresión "y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias". b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las tres veces que aparece en el texto, por las palabras "Tribunal Tributario".	10) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".	- Reemplazar el número 11) por el que sigue: "11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".	11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las primeras dos veces que aparece en el texto, por la expresión "Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al", y la tercera vez que se menciona, por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". Asimismo, reemplázase la palabra "tenga" por "tenía" y suprímese la expresión "que reclame".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
citación, de liquidación o de giro. El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al Director Regional que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal.	c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor." (ver página 128) d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario, según corresponda,".	c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor." (ver página 128) d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".	c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor." (ver página 128) d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".	c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor." d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda,".
Artículo 116.- DEROGADO (sentencia de inconstitucionalidad, Tribunal Constitucional 29 de marzo de 2007)	12) Sustitúyese en el artículo 116, la parte final, que comienza con la expresión "conocer y fallar" por la frase "aplicar las sanciones que correspondan a su competencia."	11) Reemplázase el artículo 116, por el siguiente: "Artículo 116.- El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para aplicar las sanciones que correspondan a su competencia."	- Sustituir el número 12) por el siguiente: "12) Introdúcese el siguiente artículo 116: "Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia."." (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	12) Introdúcese el siguiente artículo 116: "Artículo 116.- El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 117.- DEROGADO (Ley N° 19.903) TÍTULO II, "DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES" TÍTULO III, "DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES" TÍTULO IV, "DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES"		12) Agrégase el siguiente artículo 117: "Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación."	- Intercalar a continuación los siguientes números 13) y 14), nuevos: "13) Agrégase el siguiente artículo 117: "Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación."	13) Agrégase el siguiente artículo 117: "Artículo 117.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación."
Artículo 119.- Corresponderá a todo tribunal resolver en única instancia sobre los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que deban pagarse en los juicios y gestiones que ante ellos se tramiten, y aplicar y hacer cumplir las sanciones y multas que procedan.		13) Derógase el artículo 119.	14) Derógase el artículo 119."	14) Derógase el artículo 119.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 120.- Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Director Regional, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código. Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente. Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten en conformidad a los artículos 117 y 118.	13) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario". b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Dirección Regional" la frase "a que pertenezca el Tribunal Tributario".	14) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: "Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada." c) Suprímese el inciso tercero. d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".	- El número 13) pasa a ser número 15), reemplazado por el que sigue: "15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: "Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada." c) Suprímese el inciso tercero. d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".	15) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: "Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Tributario y Aduanero que dictó la resolución apelada." c) Suprímese el inciso tercero. d) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión "a los artículos 117 y", por "al artículo".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 121.- En cada ciudad que sea asiento de Corte de Apelaciones, habrá dos Tribunales Especiales de Alzada que conocerán de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el Director Regional o quien haga sus veces, al conocer de los reclamos de avalúos de los bienes raíces, en los casos a que se refiere el artículo 149. Uno de los tribunales tendrá competencia para conocer de los reclamos de avalúos de bienes de la Primera Serie y el otro conocerá de las reclamaciones de avalúos de los bienes de la Segunda Serie. El territorio jurisdiccional de estos Tribunales será el de la Corte de Apelaciones respectiva. El Tribunal Especial de Alzada encargado de conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Primera Serie estará integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, por un representante del Presidente de la República y por un empresario agrícola con domicilio en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Especial de Alzada, que será designado por el Presidente de la República. El Tribunal Especial de Alzada que deba conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Segunda	14) Reemplázase en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario".	15) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".	- El número 14) pasa a ser número 16), sustituido por el siguiente: "16) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".".	16) Sustitúyese en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Serie estará compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, con voto dirimente; dos representantes del Presidente de la República y por un arquitecto que resida en la ciudad asiento de Corte de Apelaciones en que ejerza su función el Tribunal designado por el Presidente de la República de una terna que le propondrá el Intendente Regional, previa consulta de éste al Consejo Regional de Desarrollo respectivo. Salvo el caso del Ministro de Corte que presidirá cada Tribunal, los nombramientos de los demás miembros de ellos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, Técnico Agrícola o de alguna profesión universitaria relacionada con la agricultura, cuyo título haya sido otorgado por una Universidad o por un Instituto Profesional, tratándose del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Primera Serie, o del Título de Ingeniero Civil, Arquitecto o Constructor Civil, en el caso del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Segunda Serie. En ambos Tribunales actuará de Secretario el funcionario que designe el Director, para cada uno de ellos.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
LEY N° 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CAPITULO IV Revisión de los actos administrativos Párrafo 1º Principios generales Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario. Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo	15) Agrégase el siguiente artículo 123 bis: "Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar. (ver página 88) El Director Regional deberá resolver la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, dentro del plazo fatal de cuarenta y cinco días. Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de	16) Incorporáse el siguiente artículo 123 bis: "Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones: (ver página 88) a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación. c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y	- El número 15) pasa a ser número 17), reemplazado por el que se señala enseguida: "17) Incorpórase el siguiente artículo 123 bis: (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). "Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones: a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación. c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y	17) Incorpórase el siguiente artículo 123 bis: "Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones: a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación. c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.</i> <i>Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.</i> <i>Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.</i> <i>Artículo 55. Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.</i> <i>Artículo 56. La autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto.</i>	reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."	extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880."	extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880."	jerárquico y extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Artículo 57. Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.</i> <i>Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.</i> <i>Artículo 58. Publicidad de los actos recurridos. Las resoluciones que acogieren recursos interpuestos contra actos que hayan sido publicados en el Diario Oficial, deberán ser publicadas en extracto en dicho periódico en la edición correspondiente a los días 1° ó 15 de cada mes o al día siguiente si fuere inhábil.</i> <i>Párrafo 2°</i> <i>De los recursos de reposición y jerárquico</i> <i>Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.</i> <i>Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.</i> <i>Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.</i> <i>No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.</i> <i>La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.</i> <i>Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.</i> <i>La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.</i> <i>Párrafo 3º</i> <i>Del recurso extraordinario de revisión</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.</i> <i>a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;</i> <i>b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;</i> <i>c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y</i> <i>d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.</i> <i>El plazo para interponer el recurso</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.</i> <i>Párrafo 4º</i> <i>De la revisión de oficio de la Administración</i> <i>Artículo 61. Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.</i> <i>La revocación no procederá en los siguientes casos:</i> <i>a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;</i> <i>b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o</i> <i>c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.</i> <i>Artículo 62. Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.</i>				
Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro. Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126. El reclamo deberá interponerse en el término fatal de sesenta días contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará	16) Modifícase el artículo 124, en la forma que sigue: a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", por la	17) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión "sesenta", las dos veces que aparece en el texto, por la palabra "noventa".	- El número 16) pasa a ser número 18), sustituido por el siguiente: "18) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión "sesenta", las dos veces que aparece en el texto, por la palabra "noventa".".	18) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 124, la expresión "sesenta", las dos veces que aparece en el texto, por la palabra

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente. Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes, sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.	oración "cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis." b) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."			"noventa".
Artículo 125.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:	17) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente: a) Efectúanse las siguientes enmiendas al inciso primero: i) En el encabezado, entre el artículo "La" y la palabra "reclamación", intercálase la frase "solicitud de reconsideración administrativa y la", y reemplázase la palabra "deberá" por "deberán". ii) Agréganse los siguiente numerandos 1° y 2°, nuevos, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 3°, 4° y 5°, respectivamente: "1° La designación de la autoridad	18) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente: a) Agrégase en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente: "1° Consignar el nombre o razón	- El número 17) pasa a ser número 19), reemplazado por el que se indica a continuación: "19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente: a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente: "1° Consignar el nombre o razón	19) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente: a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente número 1°, nuevo, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente: "1° Consignar el nombre o razón

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
1° Precisar sus fundamentos. 2° Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud. 3° Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal. Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Director Regional dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a quince días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.	ante quien se deduce. 2° El nombre, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación." b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la expresión "Director Regional" la frase "o el Juez Tributario en su caso" y agrégase entre la expresión "presentada la" y la palabra "reclamación" los vocablos "solicitud de reconsideración o la".	social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación." b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días."	social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación." b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días."	social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación." b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 126.- No constituirán reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea: 1° Corregir errores propios del contribuyente. 2° Obtener la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas. Con todo, en los casos de pagos provenientes de una liquidación o giro, de los cuales se haya reclamado oportunamente, sólo procederá devolver las cantidades que se determinen en el fallo respectivo. Si no se hubiere reclamado no procederá devolución alguna, salvo que el pago se hubiere originado por un error manifiesto de la liquidación o giro. 3° La restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias. A lo dispuesto en este número se sujetarán también las peticiones de devolución de tributos o de cantidades que se asimilen a éstos, que, encontrándose dentro del plazo legal que establece este artículo, sean consideradas fuera de plazo de acuerdo a las normas especiales que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
las regulen. Las peticiones a que se refieren los números precedentes deberán presentarse dentro del plazo de tres años contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento. En ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por el Director o por las Direcciones Regionales al personal, ni las respuestas dadas por los mismos o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre aplicación o interpretación de las leyes tributarias. Tampoco serán reclamables las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección Regional sobre materias cuya decisión este Código u otros textos legales entreguen a su juicio exclusivo.				
Artículo 127.- Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.	18) Modifícase el artículo 127, en la forma que sigue: a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "reclame" por "solicite la reconsideración administrativa o reclame"; suprímese la frase "de conformidad al artículo 124", e intercalase a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo" la frase "y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación,".	19) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo", la expresión "y conjuntamente con la reclamación,".	- El número 18) pasa a ser número 20), sustituido por el que se indica a continuación: "20) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo", la expresión "y conjuntamente con la reclamación,".	20) Intercálase en el inciso primero del artículo 127, a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo", la expresión "y conjuntamente con la reclamación,".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada por el Servicio. La reclamacion del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1° no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra.	b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "reclamación" por la frase "solicitud de reconsideración o reclamación".			
Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar los contribuyentes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.	19) Agréganse en el artículo 129, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: "El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro. También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación	20) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente: "Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a dieciséis unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá comparecer sin el patrocinio de abogado.". (ver página 260)	- El número 19) pasa a ser número 21), reemplazado como sigue: "21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente: "Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.".". (Indicación N° 50, unanimidad 5 x 0).	21) Reemplázase el artículo 129, por el siguiente: "Artículo 129.- En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en conformidad a la normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado."			
Artículo 130.- La Dirección Regional llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29° y 34° del Código de Procedimiento Civil. El reclamante podrá imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación, salvo de los oficios o piezas que la Dirección Regional mantenga en el carácter de confidenciales. Estos antecedentes confidenciales no formarán parte del proceso y, en consecuencia, no podrá fundarse en ellos la sentencia que se dicte. ----- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL <i>Artículo 29.- Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.</i> <i>Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</i>	20) Modifícase el artículo 130, en los siguientes términos: a) Reemplázase la frase "La Dirección Regional" la primera vez que aparece, por "El Tribunal". b) Reemplázase la expresión "El reclamante podrá", por "Las partes podrán". c) Sustitúyese la expresión "la Dirección Regional", la segunda vez que se emplea, por "el Juez Tributario".	21) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente: "Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos."	El número 20) pasa a ser número 22), sustituido por el que se señala a continuación: "22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente: "Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos."."	22) Reemplázase el artículo 130, por el siguiente: "Artículo 130.- El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Artículo 34.- Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 29, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.</i>				
Artículo 131.- Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Servicio.		22) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".	- Intercalar luego los siguientes números 23) y 24), nuevos: "23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".	23) Sustitúyese, en el artículo 131, la palabra "Servicio", por "Tribunal Tributario y Aduanero".
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL <i>Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.</i>		23) Agrégase el siguiente artículo 131 bis: "Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes	24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis: "Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes	24) Agrégase el siguiente artículo 131 bis: "Artículo 131 bis.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme, y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del secretario.</i> <i>Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y, encuadrados por orden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.</i> <i>De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.</i>		por el estado diario, el que deberá formarse y fijarse diariamente en el tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. El texto íntegro de las resoluciones deberá publicarse en el sitio Internet que la Unidad Administradora, a que se refiere la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, dispondrá para estos efectos. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificado de una o más resoluciones por el estado diario. La falta de la publicación a que se	mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación. Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en	mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación. Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN Nº 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		refiere el inciso segundo o del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, no anularán la notificación. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas y aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, las notificaciones se entenderán practicadas al tercer día contado desde aquél en que fueron expedidas por el tribunal. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas de la región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omitiere efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. La notificación al Servicio de la	alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación. La notificación al Servicio de la	ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación. La notificación al Servicio de la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente, se efectuará por correo electrónico a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras el Director Regional no informe al tribunal de su modificación.”.	resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.”.”. (Indicaciones N°s 51, 54, 55, 56 y 59, unanimidad 5 x 0).	resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.”.
Artículo 132.- El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinar la forma y plazo en que la testimonial debe rendirse. Los informes del Servicio que fueren evacuados con ocasión del reclamo, exceptuando aquellos cuya reserva se disponga, se pondrán en conocimiento del reclamante, quien podrá formular observaciones dentro del plazo de diez días.	21) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente: "Artículo 132. Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte	24) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente: "Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La	- El número 21) pasa a ser número 25), reemplazado por el siguiente: "25) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente: "Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La	25) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente: "Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETIN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
----- <i>Código de Procedimiento Civil</i> <i>Artículo 349.- Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.</i> <i>Los gastos que la exhibición haga necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.</i>	al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133. El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.	resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.	resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.	substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Si se rehúsa la exhibición sin justa causa, podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo 274 ; y si es la parte misma, incurrirá además en el apercibimiento establecido por el artículo 277.</i> <i>Cuando la exhibición haya de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe.</i> <i>Artículo 357.- No son hábiles para declarar como testigos:</i> <i>1° Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;</i> <i>2° Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;</i> <i>3° Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;</i> <i>4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;</i> <i>5° Los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente;</i>	Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas. Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento. El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o entidades públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, cuando existan	Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el Juez Tributario y Aduanero autorice hasta dos más por razones fundadas. El Tribunal Tributario y Aduanero sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y	Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba. (Indicación N° 63, unanimidad 5 x 0). El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y	Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba. El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
6° Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente; 7° Los vagos sin ocupación u oficio conocido; 8° Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y 9° Los que hagan profesión de testificar en juicio.	antecedentes fundados que lo aconsejen, por una sola vez, hasta por quince días. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.	hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio. Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que hubiesen sido solicitados determinadamente por el Servicio al contribuyente en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo.	hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio. Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables. (Indicación N° 70, unanimidad 4 x	ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio. Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63, y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba. La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.	El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.	0). El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. (Indicación N° 72, unanimidad 4 x	El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.”.	El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.	0). No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad. (Indicación N° 72, unanimidad 4 x 0). El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.	No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad. El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.”.
Artículo 133.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente.		25) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes: a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la expresión, antecedida de una coma (,) “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero y final del artículo 139,”.	- Insertar a continuación el siguiente número 26), nuevo: “26) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes: a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la oración “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139”, entre comas. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	26) Modifícase el artículo 133, en los términos siguientes: a) Intercálase entre las palabras “reclamo” y “sólo”, la oración “con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139”, entre comas.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.".	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.".	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.".
Artículo 135.- Vencido el plazo para formular observaciones al o a los informes o rendidas las pruebas, en su caso, el contribuyente podrá solicitar que se fije un plazo para la dictación del fallo, el que no podrá exceder de tres meses. Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere resuelto el reclamo, podrá el contribuyente, en cualquier momento, pedir se tenga por rechazado. Al formular esta petición, podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones respectiva, y en tal caso el Director Regional concederá el recurso y elevará el expediente, dentro del plazo señalado en el artículo 142, conjuntamente con un informe relativo a la reclamación, el cual deberá ser tomado en cuenta en los considerandos que sirvan de fundamento al fallo de segunda instancia.	22) Derógase el artículo 135.	26) Derógase el artículo 135.	- El número 22) pasa a ser número 27) , sin enmiendas.	27) Derógase el artículo 135.
			- El número 23) pasa a ser número 28), reemplazado como se expresa enseguida:	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 136.- El Director Regional dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción. En la sentencia deberá condenarse en costas al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá, con todo, el Tribunal eximirlo de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.	23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "El Director Regional", la frase, antecedida de una coma (,) "conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación,". b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes" por "a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente". Asimismo, sustitúyese la palabra "eximirlo" por "eximirla".	27) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero"; y la frase "de la liquidación reclamada" por "del acto reclamado". b) Derógase el inciso segundo.	"28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero"; y la frase "de la liquidación reclamada" por "del acto reclamado". b) Derógase el inciso segundo."	28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero"; y la frase "de la liquidación reclamada" por "del acto reclamado". b) Derógase el inciso segundo.
Artículo 137.- En la sentencia que falle el reclamo, el Director Regional deberá establecer si el negocio es o no de cuantía determinada y fijarla, si fuere posible. En caso de no serlo, deberá indicar si la cuantía excede o no de la cantidad exigida por el Código	24) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente: "Artículo 137. El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre	28) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente: "Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este	- El número 24) pasa a ser número 29), sustituido por el que sigue: "29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente: "Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este	29) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente: "Artículo 137.- Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
de Procedimiento Civil para que proceda el recurso de casación. En este último caso, si se determina que la cuantía excede de la cantidad exigida para la procedencia del recurso, el asunto se tendrá como de cuantía igual al mínimo establecido en el inciso tercero del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.	ambos. Esta medida cautelar se limitará a los bienes y, o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso. La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el artículo 133."	Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. Esta medida cautelar se limitará a los bienes y, o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso. La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá	Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente. (Indicación N° 73, unanimidad 3 x 0). La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá	refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada. Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente. La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquella sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."	en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."." (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente."
Artículo 138.- La sentencia será notificada al interesado por carta certificada; sin embargo, esta notificación deberá hacerse por cédula cuando así se solicitare por escrito durante la tramitación del reclamo. Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá el Director Regional alterarla o modificarla salvo en cuanto deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella, o salvo en cuanto fuere procedente por la interposición del recurso de reposición a que se refiere el artículo 139°.	25) Reemplázase en el artículo 138, inciso segundo, la frase "el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba" por "modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba".	29) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente: "Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."	- El número 25) pasa a ser número 30), reemplazado por el siguiente: "30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente: "Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."."	30) Reemplázase el artículo 138, por el siguiente: "Artículo 138.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella."."
			- El número 26) pasa a ser número	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación. Si se interpusieren ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior. La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.		30) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: “Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare improcedente un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de diez días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.	31), sustituido por el que se indica a continuación: “31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: “Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	31) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 139: a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes: “Artículo 139.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare inadmissible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo dictado por el Director Regional.	26) Suprímese en el artículo 139, inciso final, la frase "dictado por el Director Regional.", y colócase un punto final (.) a continuación de la palabra "fallo".	b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".	b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".	b) Suprímese en el inciso final, la expresión "dictado por el Director Regional".
Artículo 140.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelaciones que corresponda.				
Artículo 141. De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este Título, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, se aplicará la norma establecida en el inciso tercero del artículo 120.	27) Intercálase en el inciso primero, del artículo 141, entre las palabras "Regional" y "que", la expresión "del Juez Tributario".	31) Derógase el artículo 141.	- El número 27) pasa a ser número 32), reemplazado por el que sigue: "32) Derógase el artículo 141."	32) Derógase el artículo 141.
Artículo 142.- La Dirección Regional deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del	28) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal".	32) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".	- El número 28) pasa a ser número 33), sustituyendo las palabras "El Tribunal", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".	33) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
recurso.				
Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de las pruebas que las partes puedan rendir, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal. En estas apelaciones no procederá la deserción del recurso.	29) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente: “Artículo 143. El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”.	33) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente: “Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”.	- El número 29) pasa a ser número 34), reemplazado por el siguiente: “34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente: “Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta. En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”. (Indicación N° 77 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	34) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente: “Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta. En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.
	30) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:	34) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:	- El número 30) pasa a ser número 35) . Intercalar en el artículo 144, luego	35) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 144.- La Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, podrá revisar la determinación de la cuantía del juicio que se hubiere hecho, o efectuarla en caso de omisión.	"Artículo 144. Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140." (ver página 109)	"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140." (ver página 109)	de la palabra "requisito", la oración "así como de los establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132" , entre comas. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 132 , será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140."
Artículo 145.- El reclamante o el Fisco podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Será causal para la interposición del recurso de casación en la forma, la omisión en el fallo de segunda instancia de consideraciones sobre el informe a que se refiere el inciso 2° del artículo 135.	31) Suprímese el inciso tercero del artículo 145.	35) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "Fisco" por "Servicio". b) Suprímese el inciso tercero.	- El número 31) pasa a ser número 36), sustituido por el siguiente: "36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "Fisco" por "Servicio". b) Suprímese el inciso tercero."	36) Modifícase el artículo 145, de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "Fisco" por "Servicio". b) Suprímese el inciso tercero.
			- El número 32) pasa a ser número 37), reemplazado por el indicado a	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 146.- En las reclamaciones materia del presente título no procederá el abandono de la instancia.	32) Sustitúyese en el artículo 146, la expresión “de la instancia”, por “del procedimiento”.	36) Derógase el artículo 146.	continuación: “ 37) Derógase el artículo 146.”.	37) Derógase el artículo 146.
Artículo 147.- Salvo disposición en contrario del presente Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que procedan. Deducida una reclamación contra todo o parte de una liquidación o reliquidación, los impuestos y multas se girarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24. Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuentas de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda. El Director Regional podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que	33) Derógase el inciso segundo del artículo 147.	37) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente: a) Derógase el inciso segundo.	- El número 33) pasa a ser número 38), sustituido por el siguiente: “ 38) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente: a) Derógase el inciso segundo.	38) Modifícase el artículo 147 en la forma siguiente: a) Derógase el inciso segundo.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
hubieren sido girados con anterioridad al reclamo. La facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional aunque no medie reclamación. Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte, previo informe del Servicio de Tesorerías ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado. Las normas del inciso anterior no serán aplicables a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por la ley deban ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia, el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan.		b) En el inciso final, suprímese la expresión: "el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan".	b) Agrégase al final del inciso séptimo, a continuación de la palabra "recargado", la frase "por el reclamante". (Indicación N° 80, unanimidad 3 x 0). c) En el inciso final, suprímese la frase: "el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan".	b) Agrégase al final del inciso séptimo, a continuación de la palabra "recargado", la frase "por el reclamante". c) En el inciso final, suprímese la frase: "el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan".
Artículo 149.- Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo, los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el Director Regional. La reclamación sólo podrá fundarse en algunas de las siguientes causales: 1° Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones. 2° Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.	34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario".	38) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".	- El número 34) pasa a ser número 39) . Insertar las palabras " y Aduanero ", a continuación de la expresión "El Tribunal Tributario".	39) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
3° Errores de transcripción, de copia o de cálculo. 4° Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575. La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.				
Artículo 150.- Se sujetarán asimismo al procedimiento de este párrafo, los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, o efectuadas de conformidad a los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley sobre Impuesto Territorial y artículos 25 y 26 de la Ley N° 15.163. En estos casos, el plazo para reclamar será de 30 días y se contará desde el envío del aviso respectivo.				
<i>LIBRO TERCERO</i> <i>TÍTULO II</i> <i>"DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE LAS RECLAMACIONES".</i> <i>Párrafo 1º</i> <i>Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces</i>		39) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:	- Intercalar a continuación el siguiente número 40), nuevo: "40) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:	40) Sustitúyese el artículo 151, por el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 151.- La sentencia se notificará en forma extractada mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado por el reclamante en su presentación, dejándose constancia de su envío en el expediente.		“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”. (ver página 93)	“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.	“Artículo 151.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.”.
Artículo 152.- Los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Director Regional, pero ante el Tribunal Especial de Alzada. El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba, de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada. La apelación deberá interponerse en el plazo de quince días contado desde la notificación de la sentencia.	35) Sustitúyese en el artículo 152, inciso primero, la expresión "Director Regional, pero", por "Tribunal Tributario, para".	40) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente: “Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.	- El número 35) pasa a ser número 41), reemplazado por el siguiente: “41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente: “Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.	41) Sustitúyese el inciso primero del artículo 152, por el siguiente: “Los contribuyentes, las Municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 153.- El Tribunal Especial de Alzada fallará la causa sin más trámite que la fijación del día para la vista de la causa. No obstante, el tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá oír las alegaciones de las partes. El Servicio será considerado, para todos los efectos legales, como parte en este juicio.		41) Derógase el inciso segundo del artículo 153.	- Insertar enseguida los siguientes números 42) a 47), nuevos: "42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.	42) Derógase el inciso segundo del artículo 153.
PÁRRAFO 2° DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMO DEL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE Y A LAS DONACIONES		42) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TÍTULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos".	43) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TÍTULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos".	43) Reemplázase la denominación del PÁRRAFO 2° del TÍTULO III del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos".
<i>TÍTULO II, DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES.</i> <i>TÍTULO III, DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.</i> <i>Párrafo 1°.- Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces.</i> <i>Párrafo 3°.- Del procedimiento de determinación judicial del impuesto de timbre y estampillas.</i>		43) Agrégase el siguiente artículo 155: "Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los	44) Agrégase el siguiente artículo 155: "Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de	44) Agrégase el siguiente artículo 155: "Artículo 155.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>TÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.</i> Artículo 155.- DEROGADO (Ley N° 19.903)		procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código. La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”.	los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código. (Artículo (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”. (Indicación N° 81, unanimidad 3 x 0).	conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código. La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.”.
Artículo 156.- DEROGADO (Ley N° 19.903)		44) Agrégase el siguiente artículo 156: “Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución	45) Agrégase el siguiente artículo 156: “Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución	45) Agrégase el siguiente artículo 156: “Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de diez días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones.”.	fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.	inadmisibles por resolución fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”. (Indicaciones N°s 85 y 86, unanimidad 3 x 0).	El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.”.
Artículo 157.- DEROGADO (Ley N° 19.903) <i>TÍTULO II, DEL PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES.</i>		45) Agrégase el siguiente artículo 157: “Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.	46) Agrégase el siguiente artículo 157: “Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.	46) Agrégase el siguiente artículo 157: “Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.
Artículo 159.- El procedimiento de este párrafo no se aplicará respecto de los impuestos que deban pagarse en los juicios y gestiones ante los tribunales, caso en el cual regirá la norma del artículo 119.		46) Derógase el artículo 159.	47) Derógase el artículo 159.	47) Derógase el artículo 159.
Artículo 161.- Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales, serán aplicadas por el Director Regional competente o por funcionarios que designe conforme a	36) Modifícase el artículo 161, de la siguiente forma: a) Sustitúyese en el inciso primero, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que	47) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma: a) Reemplázase en su encabezado, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que	- El número 36) pasa a ser número 48), sustituido como se indica a continuación: “48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma: a) Reemplázase en su encabezado los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y	48) Modifícase el inciso primero del artículo 161, de la siguiente forma: a) Reemplázase en su encabezado los términos “penas corporales” por “penas privativas de libertad”, y

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
las instrucciones que al respecto imparta el Director, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican: 1° En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta por el funcionario competente del Servicio, la que se notificará al interesado personalmente o por cédula. 2° El afectado, dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos, contado desde la notificación del acta; en su escrito de descargos el reclamante deberá indicar con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse. Si la infracción consistiere en falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado la evasión total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al contestar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado, si no apareciere intención	designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Tribunal Tributario".	designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese en el número 1°, la expresión "la que se notificará al interesado" por "quien la notificará al imputado". c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2°, por el siguiente: "En las causas de cuantía igual o superior a dieciséis unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley número 18.120.". (ver página 260)	la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director", por los términos "Tribunal Tributario y Aduanero". (Indicación N° 87, unanimidad 3 x 0). b) Sustitúyese en el número 1°, la expresión "la que se notificará al interesado" por "quien la notificará al imputado". c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2°, por el siguiente: "En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.120.". (Indicación N° 88, unanimidad 3 x 0).	la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director", por los términos "Tribunal Tributario y Aduanero". b) Sustitúyese en el número 1°, la expresión "la que se notificará al interesado" por "quien la notificará al imputado". c) Sustitúyese el párrafo segundo del número 2°, por el siguiente: "En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley N° 18.120.".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
maliciosa. 3° Pendiente el procedimiento, se podrán tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente. Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo. 4° Presentados los descargos, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se le señale. Si no se presentaren descargos o no fuere necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el funcionario competente que esté conociendo del asunto, dictará sentencia.	b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario".	d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente: "Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale." e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario y Aduanero".	d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente: "Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale." e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario y Aduanero".	d) Reemplázase el párrafo primero del número 4° por el siguiente: "Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale." e) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
5° Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 139. En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145. 6° La sentencia de primera instancia que acoja la denuncia dispondrá el giro de la multa que corresponda. Si se dedujere apelación, la Corte respectiva podrá, a petición de parte, ordenar la suspensión total o parcial del cobro por un plazo de dos meses, el que podrá ser prorrogado por una sola vez mientras se resuelve el recurso. Igualmente, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación. 7° No regirá el procedimiento de este Párrafo respecto de los intereses o de las sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. En tales casos, deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el Título II de este Libro. 8° El procedimiento establecido en este Párrafo no será tampoco		f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”.	f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”. g) Suprímese el número 6°.	f) Sustitúyese en el párrafo primero del número 5°, las palabras “procederán los recursos” por “procederá el recurso”. g) Suprímese el número 6°.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
aplicable al cobro que la Tesorería haga de intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago. 9° En lo establecido por este artículo y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. 10. No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero. Con el objeto de llevar a cabo la recopilación a que se refiere el inciso precedente, el Director podrá ordenar la aposición de sello y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor. Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor. Para llevar a efecto las medidas de que tratan los incisos anteriores, el			h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal”, por “pena privativa de libertad”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	h) Reemplázase, en el número 10, la expresión “pena corporal”, por “pena privativa de libertad”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario. Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.				
Artículo 162.- Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director. En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la	37) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:	48) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:	- El número 37) pasa a ser número 49), sustituido como sigue: “49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera: a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	49) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera: a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código. Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querella o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior. La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querella o denuncia. En tal caso, el Director Regional se declarará incompetente	a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de". b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".	a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de". b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".	b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "pena corporal", por "pena privativa de libertad", y las palabras "aplique la" por la frase "persiga la aplicación de la". c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".	b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "pena corporal", por "pena privativa de libertad", y las palabras "aplique la" por la frase "persiga la aplicación de la". c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querella o efectuado la denuncia. La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente. El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero. Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.	c) En el inciso quinto, intercálase a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".	c) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".	d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".	d) En el inciso quinto, reemplázase la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario y Aduanero".
			- El número 38) pasa a ser número	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 165.- Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1°, 2°, 6°, 7°, 10°, 11°, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, se someterán al procedimiento que a continuación se señala: 1° Las multas establecidas en los números 1 inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago. 2° En los casos a que se refieren los números 1, incisos segundo y final, 6°, 7°, 10°, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho	38) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma (;); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,". (ver páginas 55 y 74, respectivamente) b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1°, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°" intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97" agrégase la frase "y artículo 109,".	49) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2", el numeral "3" seguido de una coma (;); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,". (ver páginas 55 y 74, respectivamente) b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1, inciso segundo, 3,"; a continuación de la coma (,) que sigue al dígito "10", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma (,) que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,". (ver páginas 55 y 74, respectivamente)	50), redactado como se consigna enseguida: "50) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma; a continuación de la coma que sigue al número "11°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,". (Artículo 121 del Reglamento del	50) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones: a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma; a continuación de la coma que sigue al número "11°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,". b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°", intercálanse los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97", agrégase la frase "y artículo 109,".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETIN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente. 3° Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el Director Regional de su jurisdicción.	(ver páginas 55 y 74, respectivamente) c) Reemplázase en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario". d) Intercálase el siguiente número 4°, nuevo, pasando los actuales números 4°, 5°, 6° y 7° a ser 5°, 6°, 7° y 8°, respectivamente: "4° Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa."	respectivamente) c) Reemplázase en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente: "4°.- Formulado el reclamo, se le conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte.	Senado, unanimidad 3 x 0). c) Reemplázanse, en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente: "4°.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a	c) Reemplázanse, en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario y Aduanero". d) Reemplázase el número 4°, por el siguiente: "4°.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
4° Una vez formulado el reclamo, el contribuyente podrá dentro de los ocho días siguientes, acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir. El Director Regional determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los testigos que el contribuyente señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos en total. En todo caso, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la	e) Modifícase el actual número 4°, que ha pasado a ser 5°, de la siguiente manera: i) Reemplázase en su párrafo primero, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario". ii) Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:	En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”. (ver página 95)	declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”.	cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la Dirección Regional, con las formalidades que disponga el Director. Además se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación. 5° El Director Regional resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro de décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el	"Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación." f) Reemplázase en el párrafo primero del actual numeral 5°, que ha pasado a ser numeral 6°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".	e) Reemplázase en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; y suprímese la expresión "personal o por cédula".	e) Reemplázase, en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; el vocablo "décimo" por "décimo quinto", y suprímese la expresión "personal o por cédula". Además, reemplázanse las oraciones desde "Sólo podrá concederse", hasta el punto final de dicho inciso, por las siguientes: "Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.". (Indicación N° 90, letra b), unanimidad 3 x 0).	e) Reemplázase, en el párrafo primero del número 5°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario y Aduanero"; el vocablo "décimo" por "décimo quinto", y suprímese la expresión "personal o por cédula". Además, reemplázanse las oraciones desde "Sólo podrá concederse", hasta el punto final de dicho inciso, por las siguientes: "Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia. La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes. En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo. 6° Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. 7° La iniciación del procedimiento y la aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda. 8° Los Directores Regionales podrán delegar las funciones y la facultad que se señala en los números 3°, 4° y 5° de este artículo en los funcionarios de su jurisdicción que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director.	g) Suprímese el número 8°.	f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129." (<i>ver página 93</i>) g) Suprímese el número 8°.	f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.". g) Suprímese el número 8°.	f) Agrégase en el número 6°, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.". g) Suprímese el número 8°.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
9° La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97 suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.				
Artículo 201.- En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos. Estos plazos de prescripción se interrumpirán: 1° Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita. 2° Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación. 3° Desde que intervenga requerimiento judicial. En el caso del número 1°, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2.515 del Código Civil. En el caso del número 2°, empezará a correr un nuevo término que será de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por el requerimiento judicial. Decretada la suspensión de cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla. Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una reclamación tributaria.	39) Agrégase en el inciso quinto del artículo 201, entre las palabras "objeto de una" y la expresión "reclamación tributaria", la frase "solicitud de reconsideración administrativa o de una".		- Eliminar el número 39).	
ORDENANZA DE ADUANAS Artículo 3º.- Los plazos a que se refiere esta ley comprenden días hábiles e inhábiles, con excepción de los señalados en el Título II del Libro III de esta Ordenanza, que sólo correrán en los días hábiles. Los plazos no fatales pueden prorrogarse si la solicitud respectiva se presenta antes del vencimiento y con causa justificada. La suma de la		ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del Ministerio de Hacienda, de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:	- Insertar a continuación el siguiente ARTÍCULO TERCERO, nuevo: "ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del Ministerio de Hacienda, de 2004, publicado el 4 de junio de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:	ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 30 del Ministerio de Hacienda, de 2004, publicado el 4 de junio de 2005, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
extensión de las prórrogas no podrá exceder la del plazo original que prolonga. Los plazos que venzan en días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil. En casos excepcionales podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176.		1) Incorpórese al artículo 3° el siguiente inciso final: “Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título”. (ver página 143)	1) Incorpórase al artículo 3° el siguiente inciso final: (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). “Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título.”.	1) Incorpórase al artículo 3° el siguiente inciso final: “Con todo, los plazos que se establecen en el Título VI del Libro II, se regirán por la normas de dicho Título.”.
LIBRO I DE LA JUNTA GENERAL DE ADUANAS Artículo 26.- La Junta General de Aduanas tendrá su asiento en Valparaíso. Se compondrá por el Fiscal Nacional Económico y de tres Consejeros nombrados por el Presidente de la República, del siguiente modo: a) Uno elegido libremente por el Presidente de la República, y b) Dos elegidos de una quina			2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”. (Indicación N° 91, unanimidad 3 x 0).	2) Derógase el Libro I “De la Junta General de Aduanas”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
presentada por la Confederación de la Producción y el Comercio de Chile. En la misma forma establecida en el inciso anterior, se designarán consejeros suplentes de los titulares. Para celebrar sus sesiones la Junta deberá contar con la asistencia de tres de sus miembros a lo menos, y será presidida por el representante de elección libre del Presidente de la República. En ausencia de éste, por el Consejero más antiguo en el cargo. El Presidente decidirá en las sesiones los empates que se produzcan. La Junta tendrá un Secretario Abogado y un Prosecretario, quienes serán designados por la misma Junta a propuesta del Director Nacional, los que desempeñarán el cargo mientras cuenten con la confianza de la Junta. El Secretario Abogado será ministro de fe de las deliberaciones y resoluciones de ésta y el Prosecretario actuará en tal carácter cuando lo subrogue en caso de ausencia o impedimento. Artículo 27.- Si la entidad a que se refiere la letra b) del artículo anterior no presentare la quina al Presidente de la República dentro de treinta días de producida una vacante que deba ser llenada con arreglo a dicho artículo, el Presidente de la República				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
podrá nombrar a la persona que estime conveniente. Las vacantes serán llenadas sólo por el tiempo que le falte para completar su período al Consejero que se reemplaza. Artículo 28.- Los Consejeros de la Junta General de Aduanas desempeñarán sus cargos por un período de tres años, renovables. La inasistencia injustificada a más de tres sesiones en un año calendario, a las cuales se haya citado con cuarenta y ocho horas de anticipación, a lo menos, producirá la cesación en el cargo. No podrán ser Consejeros de la Junta las personas que tengan o caucionen contratos con el Fisco, ya sea personalmente o como socios comerciales. Para resolver materias de carácter administrativo que le sean encomendadas por la ley, integrará también la Junta General el Director Nacional de Aduanas, quien para estos efectos asumirá la presidencia de este organismo. Artículo 29.- Corresponderá a la Junta General de Aduanas: a) Determinar el procedimiento para				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
sus propias reuniones y acuerdos, b Resolver en conciencia los juicios o contiendas sometidos a su conocimiento, y c) Conocer breve y sumariamente, en única instancia y sin forma de juicio, las reclamaciones que se interpongan en contra del Director Nacional de Aduanas por sus resoluciones de carácter administrativo que denieguen el trámite de una destinación aduanera. La reclamación se deberá interponer por el afectado ante la Junta General de Aduanas, dentro del plazo fatal de diez días hábiles, desde que se tuvo conocimiento de la resolución que causa agravio. Para estos efectos se presume que el interesado tuvo conocimiento del acto administrativo cuestionado, al tercer día hábil siguiente a la remisión de la comunicación de dicho acto.		2) Suprímese en el artículo 29, el literal c) con sus dos párrafos, y sustitúyese en la letra b), la coma “,” y la letra “y”, por un punto final.		
Artículo 56.- Se entiende por almacén extraportuario el recinto de depósito aduanero destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera. La instalación y explotación de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
almacenes extraportuarios se entregará mediante habilitación directa a cualquiera persona natural o jurídica que lo solicite y que cumpla los requisitos que exige esta ley. La explotación de depósitos aduaneros en inmuebles de propiedad fiscal o de propiedad del Servicio Nacional de Aduanas se otorgará por concesión mediante licitación pública debiendo los postulantes cumplir, a lo menos, los mismos requisitos que este artículo exige para la habilitación directa. El recinto que se habilite deberá reunir las condiciones técnicas de almacenamiento, seguridad y salubridad que establezca el reglamento. Tales recintos deberán ubicarse dentro del territorio jurisdiccional de la Aduana de la cual dependan y respecto de mercancías a importarse, sólo podrán depositarse en ellos aquellas que ingresen al país por las Aduanas de su jurisdicción. Para ejercer el giro de almacenista se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Giro exclusivo: el almacenista deberá acreditar que tiene la actividad de almacenaje como giro exclusivo. Las sociedades constituidas y que se constituyan de acuerdo a la ley N° 18.690, sobre almacenes generales de depósito, se entenderá que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
cumplen con este requisito. b) Idoneidad moral: no podrán ejercer como almacenistas las personas naturales que hayan sido condenadas por crimen o simple delito de acción pública, o que hayan sido declaradas en quiebra, a menos que, en este último caso, acrediten haber sido legalmente rehabilitadas. Tratándose de personas jurídicas regirá el mismo requisito para caso de quiebra y, además, deberán acreditar que los impedimentos señalados precedentemente no afecten a sus administradores o directores. c) Solvencia económica: para ser almacenista se deberá tener un patrimonio igual o superior a 6.000 Unidades de Fomento y rendir una garantía a favor del Servicio Nacional de Aduanas, mediante boleta bancaria de garantía o póliza de seguro por una suma igual o superior a 3.000 Unidades de Fomento. La habilitación como almacenista se solicitará al Director Nacional de Aduanas, quien deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. Si el Director no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud. La resolución del Director que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
disponga la habilitación se inscribirá en un registro de almacenistas que llevará el Servicio Nacional de Aduanas. Este registro será público y en él se anotarán, además, los recintos en que cada almacenista está ejerciendo su giro, los que serán considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana respectiva, para todos los efectos legales y reglamentarios. La cancelación de la habilitación para ejercer de almacenista se dispondrá por resolución del Director Nacional de Aduanas y sólo procederá por petición expresa del beneficiario o como sanción aplicada por el Director en ejercicio de su autoridad disciplinaria. La decisión del Director Nacional que deniegue la habilitación o disponga la cancelación será reclamable ante la Junta General de Aduanas. El plazo para su interposición será de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución respectiva. Admitida a trámite la reclamación, se pedirá de inmediato informe al Director, el que deberá ser evacuado en el plazo de diez días hábiles. Recibido el informe, el recurso se agregará en la tabla para su vista. La Junta General de Aduanas resolverá en única instancia. Serán aplicables a los almacenes			3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente: “La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”. (Indicación N° 92, unanimidad 3 x 0).	3) Reemplázase el inciso noveno del artículo 56, por el siguiente: “La decisión del Director Nacional que disponga la cancelación será reclamable ante el Tribunal Tributario y Aduanero, en conformidad al inciso final del artículo 202.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
extraportuarios y a los almacenistas las normas contenidas en los artículos 58 al 60 de esta Ordenanza y demás a que se sujetan los concesionarios de recintos de depósito.				
Artículo 84.- Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías. El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías. La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base. El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera. Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad. Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías, no implicará la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185.		3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84: “La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.	4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84: “La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.	4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84: “La formulación de cargos por diferencias de derechos, impuestos u otros gravámenes podrá ser efectuada por la autoridad ante la cual se hubiere tramitado la respectiva destinación aduanera, y también, por aquella que hubiere efectuado la revisión, investigación o auditoría a posteriori.”.
TÍTULO VI “DE LAS RECLAMACIONES”		4) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente: “TÍTULO VI DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE	5) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente: “TÍTULO VI DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE	5) Reemplázase el Título VI del Libro II por el siguiente: “TÍTULO VI DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Y DEL

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 117.- Toda liquidación practicada por el Servicio de Aduanas y las actuaciones de éste que hayan servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes, dará derecho a reclamar al interesado. Asimismo, el interesado podrá reclamar de la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda.		RECLAMO POR VULNERACION DE DERECHOS. 1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas: a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes. b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas. c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II. d) Las demás que establezca la ley. Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad	RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. 1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas: a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes. b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas. c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II. d) Las demás que establezca la ley. Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad	PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. 1. DE LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas: a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes. b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación, practicada por el Servicio de Aduanas. c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II. d) Las demás que establezca la ley. Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.	aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.	la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.
Artículo 118.- Las reclamaciones sobre aplicación de impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponda al Servicio de Aduanas, se regirán por las normas inherentes a la naturaleza del tributo o tasa cuya aplicación se pretenda reclamar.		Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley. Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.	Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley. Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.	Artículo 118.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Tribunal Tributario y Aduanero, en los casos que sean procedentes de conformidad a la ley. Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal que dictó la resolución apelada.
Artículo 119.- Las reclamaciones deberán interponerse ante el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo y deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Precisar los fundamentos de la reclamación; 2. Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, y 3. Enunciar en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración de la Aduana. -----		Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.	Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.	Artículo 119.- La Corte Suprema conocerá de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a esta Ordenanza.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</i> <i>Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.</i> <i>Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.</i> <i>Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.</i>				
Artículo 120.- El Director Regional o Administrador de Aduana declarará inadmisble la reclamación cuando se presente fuera de plazo; no se hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a la respectiva declaración o, la persona que la deduzca carezca de facultad para interponerla.		Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 120.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Título, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 121.- La tramitación de la reclamación deducida se llevará en la forma establecida en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. El interesado podrá imponerse de la reclamación en cualquier estado de su tramitación.		2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones: (ver página 82) a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.	2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones: a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.	2. DE LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA Artículo 121.- Respecto de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la Ley 19.880, con las siguientes modificaciones: a) El plazo para presentar la reposición será de quince días. b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contados desde su presentación.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.	c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.	c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el párrafo siguiente. No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión. Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley 19.880.
Artículo 122.- Presentada la reclamación se dará traslado al funcionario que realizó el aforo, la liquidación de derechos o ejecutó la actuación que se reclama o al funcionario que para estos efectos se designe, a fin de que emita su informe en un plazo que no podrá exceder de quince días.		3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama. En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en	3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama. En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en	3. DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN Artículo 122.- Toda persona podrá reclamar de las actuaciones a que se refiere el artículo 117, siempre que invoque un interés actual comprometido. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo de noventa días contado desde la notificación del acto que se reclama. En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios. Las partes deberán comparecer en

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a dieciséis unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá comparecer sin el patrocinio de abogado. (ver página 260)	conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado. (Indicación N° 95, unanimidad 3 x 0).	conformidad a las normas establecidas en la ley 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales , en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.
Artículo 123.- Evacuado el informe a que se refiere el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el Director Regional o el Administrador de Aduana, de oficio o a petición de parte, recibirá la causa a prueba por un plazo de cinco días hábiles, señalando los puntos sobre los cuales deba recaer. En todo caso, sólo será admisible la prueba documental y pericial.		Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación. 2°.- Precisar sus fundamentos. 3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud. 4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal. Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y	Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación. 2°.- Precisar sus fundamentos. 3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud. 4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal. Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y	Artículo 123.- La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1°.- Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante, y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación. 2°.- Precisar sus fundamentos. 3°.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud. 4°.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal. Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.	Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.	una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.
Artículo 124.- Vencido el plazo fijado para rendir la prueba, no se admitirán nuevas diligencias y deberá fallarse la reclamación en el plazo máximo de quince días.		Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, le corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.	Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.	Artículo 124.- La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a este Título, corresponderá exclusivamente al Servicio, que para todos los efectos legales tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia. Sin perjuicio de las facultades del Director Nacional, corresponderá a los Directores Regionales y a los Administradores de Aduana, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior. Con todo, el Director Nacional podrá, en cualquier momento, asumir dicha representación.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCION TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 125.- La resolución que falle la reclamación será apelable para ante el Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Si no se apelar, en todo caso procederá el trámite de consulta ante esta misma autoridad.		Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. <i>(ver página 94)</i> Las partes podrán imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación.	Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Artículo 125.- El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Sólo las partes podrán imponerse de ellos, en cualquier estado de la tramitación.
Artículo 126.- El fallo que expida el Director Nacional de Aduanas no podrá ser desconocido ni invalidado por autoridad alguna, se aplicará sin ulterior recurso y regirá en todas las Aduanas. ----- CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES <i>Artículo 313.- Las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho cesan durante los días feriados. Son tales los que la ley determine y los comprendidos en el tiempo de vacaciones de cada año, que comenzará el 1º de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo.</i> <i>Lo dispuesto en este artículo no regirá, respecto de feriado de</i>		Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.	Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.	Artículo 126.- Los plazos de días que se establecen en este Título comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>vacaciones, con los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal, laboral y de familia.</i>				
Artículo 127.- Cuando la reclamación verse sobre materias respecto de las cuales el Director ya hubiere sentado jurisprudencia, el Director Regional o Administrador de Aduana estampará en el escrito de formalización el fallo emitido a este respecto por el Director Nacional. En este último caso, el afectado tendrá derecho a renovar su reclamación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la notificación respectiva, acompañando nuevos antecedentes y certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías el total de los derechos objeto de la controversia, más un 10% del exceso sobre los mismos. Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable en el caso de las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 117, debiendo el afectado acompañar certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías una suma equivalente a 3 Unidades Tributarias Mensuales, vigente al mes de la renovación de la reclamación. Aceptado el nuevo recurso, el Director Regional o Administrador de Aduana fallará en el plazo de quince días hábiles siguientes a su interposición. Si el Director Nacional confirmare la		Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes por el estado diario, el que deberá formarse y fijarse diariamente en el tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. <i>(ver página 95)</i> El texto íntegro de las resoluciones deberá publicarse en el sitio Internet que la Unidad Administradora, a que se refiere la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, dispondrá para estos efectos.	Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación. Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la	Artículo 127.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal. Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación. Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibile un reclamo, pongan término al juicio o haga4n imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esta publicación no anulará la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
jurisprudencia contra la cual se alzó el reclamante, el porcentaje del 10% o la suma equivalente a 3 Unidades Tributarias Mensuales, según corresponda, quedará a beneficio fiscal. En todo caso, si se plantea alguna controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas, acerca de un fallo emitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se elevarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema, la que resolverá en definitiva.		Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificado de una o más resoluciones por el estado diario. La falta de la publicación a que se refiere el inciso segundo o del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, no anularán la notificación. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas y aquellas que declaren improcedente un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su	notificación. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación. La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de	notificación. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación. La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el Director Nacional, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, las notificaciones se entenderán practicadas al tercer día contado desde aquél en que fueron expedidas por el tribunal. Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de alguna de las comunas de la región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omitiere efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero. La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo, se efectuará por correo electrónico a la dirección que el Director Nacional, Director Regional y Administrador de Aduana deberán registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de	la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación. (Indicaciones N°s 97, 98, 99, unanimidad 3 x 0; N°s 100 y 101, unanimidad 4 x 0).	la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		su modificación.		
Artículo 128.- Todas las notificaciones se harán por el estado diario, excepto la de la resolución que reciba la causa a prueba y las de las sentencias definitivas, que se notificarán por carta certificada con copia íntegra de la resolución que se trata de notificar, diligencia que se entenderá practicada al tercer día de expedida la referida carta.		Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse la apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.	Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.	Artículo 128.- Del reclamo se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		El término probatorio será de veinte días, y antes de su vencimiento deberá rendirse toda la prueba. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella. (ver página 100) Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas. En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera. El Tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir	El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella. Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera. El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios, cuando	preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. En los primeros dos días del probatorio, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá repeler de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella. Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba. En todo caso, no podrán probarse por testigos los elementos que sirven de base para la determinación de la obligación tributaria aduanera. El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios,

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el Tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el Tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, por una sola vez, hasta por quince días. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduana no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.	se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.	cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe. Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen. Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido. El Director Nacional, los Subdirectores, los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio. Se admitirá, además, cualquier otro

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que hubiesen sido solicitados determinadamente por el Servicio en un acto de fiscalización, y que no obstante disponerse de ellos, no haya acompañado el interesado en forma íntegra. El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la	Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables. (Indicación N° 105, unanimidad 3 x 0). El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la	medio probatorio apto para producir fe. No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y que este último, no obstante disponer de ellos, no acompañe en forma íntegra, dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación del requerimiento. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables. El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. El Tribunal tendrá un plazo de 60 días para dictar sentencia, contados desde el vencimiento del término probatorio.	fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. (Indicación N° 105, unanimidad 3 x 0). No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad. (Indicación N° 106, unanimidad 4 x 0). El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el	ordena la ampliación. La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad. El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			vencimiento del término probatorio.	
Artículo 129.- La interposición de una reclamación contra un cargo o documento de pago, que haga sus veces, interrumpirá la prescripción del artículo 2521, del Código Civil, hasta que la resolución quede ejecutoriada.		Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128 y 129 B. (ver página 155)	Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y 129 D.	Artículo 129.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días contado desde la notificación correspondiente, sin perjuicio de señalado en los artículos 128, 129 B y 129 D.
		Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.	Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.	Artículo 129 A.- El Juez Tributario y Aduanero declarará de oficio la nulidad de las actuaciones reclamadas que hubieren sido formuladas fuera de los plazos de prescripción establecidos en la ley.
		Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquel.	Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquél. La solicitud de medida cautelar deberá ser	Artículo 129 B.- Cuando las facultades del reclamante no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos de aquél. La

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso. La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.	fundada. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente. (Indicación N° 109, unanimidad 3 x 0). La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.	solicitud de medida cautelar deberá ser fundada. Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del reclamante. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente. La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en cuaderno separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la medida sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.	Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.	Artículo 129 C.- Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.
		Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare improcedente un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de diez días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.	Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare inadmisible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.	Artículo 129 D.- Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. Respecto de la resolución que declare inadmissible un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUCIÓ ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.	Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.	Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.
		Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.	Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.	Artículo 129 F.- El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.
		Artículo 129 G.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.	Artículo 129 G.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones , solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta. En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la	Artículo 129 G.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta. En las apelaciones a que se refiere esta Ordenanza no será necesaria la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			comparecencia de las partes en segunda instancia. (Indicación N° 110 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	comparecencia de las partes en segunda instancia.
		Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.-	Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo quinto del artículo 128 , será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimo quinto del artículo 128 , será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL LIBRO TERCERO, TÍTULO XIX, DEL RECURO DE CASACIÓN		Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.	Artículo 129 I.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia. Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.
		Artículo 129 J.- Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte, previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del	Artículo 129 J.- La interposición de la reclamación suspenderá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución que le pone término o hace imposible su prosecución quede ejecutoriada. (Indicación N° 114, unanimidad 3 x	Artículo 129 J.- La interposición de la reclamación suspenderá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución que le pone término o hace imposible su prosecución quede ejecutoriada.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado. Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia.	0).	
CÓDIGO CIVIL <i>Artículo 2521.- Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.</i> <i>Prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.</i>		Artículo 129 K.- La interposición de la reclamación interrumpirá la prescripción del artículo 2.521 del Código Civil, hasta que la resolución quede ejecutoriada.	4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). La acción deberá presentarse por	4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. Artículo 129 K.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias cuyo conocimiento la ley somete a un procedimiento distinto ante estos tribunales. La acción deberá presentarse por

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos. (Indicación N° 115, unanimidad 3 x 0).	escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.
		4. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS. Artículo 129 L.- Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considerare vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se hubiere producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad al procedimiento establecido en el Párrafo 3 de este Título. (ver página 148)	Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.	Artículo 129 L.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		La acción deberá presentarse por escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.	Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. (Indicación N° 115 c y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación. (Indicación N° 117, unanimidad 3 x 0).	El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.
		Artículo 129 M.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales	Artículo 129 M.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.	Artículo 129 M.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		correspondientes. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de diez días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones.		
		Artículo 129 N.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Párrafo 3 de este Título. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.		
Artículo 130.- Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan, el Director Nacional de Aduanas podrá ordenar la devolución administrativa de derechos aduaneros en conformidad a las normas de este Título.		6) Elimínese en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan.”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.	6) Elimínase en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan.”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).	6) Elimínase en el artículo 130 la frase “Sin perjuicio de las devoluciones efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan.”, pasando el artículo “el” que sigue a continuación, a iniciarse con mayúscula.
		7) Intercálase el siguiente Artículo 131 bis: “Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución	7) Intercálase el siguiente artículo 131 bis: (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). “Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la devolución	7) Intercálase el siguiente artículo 131 bis: “Artículo 131 bis. Los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán disponer la

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS <i>Artículo 22.- El Director Nacional podrá exigir declaraciones sobre operaciones que interesen al Servicio Nacional de Aduanas y requerir la exhibición de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes. Iguales atribuciones tendrán los funcionarios en quienes el Director Nacional delegue especialmente y por escrito tales facultades.</i>		de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación. Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.	de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación. Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.	devolución de los derechos aduaneros pagados conforme a régimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un régimen preferencial, mediante la acreditación del origen de las mercancías y en el respectivo Tratado o Convenio Internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. El plazo para solicitar la devolución será de un año contado desde la importación. Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana podrán ejercer las facultades contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.
Artículo 174.- Las personas que, en los documentos de destinación aduanera a que se refiere el Título V del Libro II, hagan declaraciones que representen menores derechos o impuestos que los que corresponda aplicar, serán sancionadas con multa hasta el doble de la diferencia resultante entre dichos tributos que causen las mercancías y los que se habrían adeudado según la declaración. Si los tributos que se originen de la declaración errónea son mayores o iguales que los que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
proceda aplicar, o si la mercancía fuere extranjera libre de derechos o impuestos, la multa será hasta de 2% del valor de la mercancía, salvo que el despachador, con frecuencia y sin razones justificadas, o habitualmente, haga alzadas declaraciones de valores o indique partidas arancelarias equivocadas con derechos iguales o mayores, casos en que el máximo de la multa aplicable será equivalente a la tasa establecida para las verificaciones de aforo por examen, en el artículo 85 o en el 86, según corresponda. Si la mercancía fuere nacional o nacionalizada, la multa será hasta del 1% de su valor. Las diferencias que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo admitirán las tolerancias de peso, capacidad o medida y de valor, que fijen los reglamentos. Estas tolerancias serán para el solo efecto de librar de la sanción, debiendo efectuarse los aforos sin considerarlas. La tolerancia se aplicará sobre lo declarado por cada mercancía, sin admitirse compensación de unas con otras en las diferencias en más y en menos en aquellas de distinta especie, clase, calidad, aforo o valor. El producido de las multas ingresará a Rentas Generales de la Nación.				
Artículo 184.- Las sanciones por				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
infracciones a esta Ordenanza u otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas se aplicarán mediante un procedimiento administrativo, en conformidad a lo preceptuado en los artículos siguientes.				
Artículo 186.- Si el citado no concurriere a la referida audiencia o en ella rechazare la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma, se resolverá discrecionalmente si se aplicará la multa, con el mérito de los antecedentes que existan. En caso de aplicarse la multa, no podrá imponerse un monto inferior al 10% de la máxima legal. En el acta se dejará constancia de la falta de comparecencia o, en su caso, del rechazo formulado por la persona citada, de lo resuelto, de los hechos fundantes de tal decisión, y de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya concurrido sobre su derecho a reclamar de la multa de conformidad a los incisos siguientes. El afectado por la multa que se hubiere aplicado podrá reclamar, fundadamente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización de la audiencia respectiva, ante la Junta General de Aduanas.			8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186: a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por la siguiente oración: “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.	8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 186: a) Reemplázase, en el inciso tercero, la palabra “diez” por “quince”, y la expresión “la Junta General de Aduanas” por la siguiente oración: “el Tribunal Tributario y Aduanero, el que conocerá de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo siguiente”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se reclame, se procederá a emitir el giro comprobante de pago correspondiente. Si se presentare reclamación, la Junta solicitará que informe al tenor de ella al funcionario ante el cual se celebró la audiencia. Evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa y la resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.			b) Elimínase el inciso final. (Indicaciones N°s 118 y 119, unanimidad 3 x 0).	b) Elimínase el inciso final.
			9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis: “Artículo 186 bis.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de	9) Incorpórase el siguiente artículo 186 bis: “Artículo 186 bis.- Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa prueba si estima que existen hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”. (Indicación N° 120, unanimidad 3 x 0).	cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes. En contra de la resolución del Tribunal Tributario y Aduanero no procederá recurso alguno. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Párrafo 3 del Título VI del Libro II.”.
Artículo 187.- Cuando el monto máximo de la liquidación de las multas por contravenciones aduaneras no exceda de 6 Unidades Tributarias Mensuales, el Administrador de la Aduana respectiva podrá aplicarlas directamente, en el mismo documento que la origine o en la denuncia, con el solo mérito de los antecedentes que existan; pero el afectado tendrá derecho a reclamo, caso en el cual se substanciará el proceso correspondiente en conformidad a las reglas establecidas en el Título II del Libro III de esta Ordenanza.				
		8) Intercálase el siguiente artículo 187 bis:	10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis: (Artículo 121 del Reglamento del	10) Intercálase el siguiente artículo 187 bis:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		“Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada”.	Senado, unanimidad 3 x 0). “Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.	“Artículo 187 bis. Cuando los hechos que den origen a un reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero sean los mismos que han servido de base al Servicio para iniciar un procedimiento de denuncia en conformidad a los artículos precedentes, se suspenderá la tramitación de éste último, de oficio o a petición del denunciado, hasta que la resolución que falle el reclamo se encuentre ejecutoriada.”.
Artículo 196.- Para ser designado Agente de Aduana se requiere: a) Ser chileno, persona natural capaz de contratar; b) No haber sido condenado por la comisión de delito que merezca pena aflictiva; c) No encontrarse inhabilitado para cargos u oficios públicos, ni haberle sido impuesta la medida disciplinaria señalada en el inciso segundo, letra e), del artículo 202 o la de destitución señalada en el artículo 119 de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo; d) Haber aprobado estudios vinculados al comercio exterior, en establecimientos educacionales			11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:	11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
reconocidos por el Estado. Los cursos deberán tener una duración mínima de cinco semestres, sin que sea necesario que todas las asignaturas fijadas en los respectivos programas estén relacionadas con el comercio exterior. El requisito establecido en el inciso anterior podrá ser reemplazado para las personas que acrediten experiencia como funcionarios del Servicio o hayan sido reconocidos como apoderados de Agentes de Aduana, por un período no inferior a diez años; y e) Haber sido aprobado en concurso de antecedentes y conocimientos en materias aduaneras, calificado mediante resolución fundada del Director Nacional. El concurso será convocado por el referido Director a lo menos cada dos años, correspondiéndole a la Junta General de Aduanas fijar en forma previa el número máximo de agentes a designar. El nombramiento de Agentes de Aduana se hará mediante resolución del Director Nacional, una vez verificado el cumplimiento de los			a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra d), la palabra “inciso”, por “párrafo”. b) Sustitúyese el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente: “El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.	a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra d), la palabra “inciso”, por “párrafo”. b) Sustitúyese el segundo párrafo de la letra e) del inciso primero, por el siguiente: “El Director convocará el concurso a lo menos cada dos años y fijará, en forma previa, el número máximo de agentes a designar.”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
requisitos señalados en el presente artículo, previa constitución de una garantía de monto no inferior a 20 Unidades Tributarias Anuales, cuya suficiencia calificará el mismo Director del Servicio. Las personas no designadas podrán deducir reclamo ante la Junta General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles, entendiéndose practicada la notificación al día siguiente de expedida la comunicación respectiva. Los reclamos se presentarán en la Dirección Nacional de Aduanas, debiendo remitirse los antecedentes a la Junta General de Aduanas, quien resolverá sin ulterior recurso. El número máximo de agentes a designar se ampliará con el número de reclamos que sean acogidos por la Junta General de Aduanas. En todo caso, la Junta, al resolver las reclamaciones, no podrá alterar o modificar las normas, procedimientos o ponderaciones que se fijaron por el Director Nacional antes del concurso.			c) Elimínanse los dos últimos incisos. (Indicación N° 121, unanimidad 4 x 0).	c) Elimínanse los dos últimos incisos.
Artículo 199.- El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Servicio de Aduanas. El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que deriven de las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes. El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante. Copia autorizada por la Aduana del documento de pago que deberá mencionar el nombre del deudor, servirá al Agente de Aduana de título ejecutivo para accionar en contra de éste para el reembolso de las sumas pagadas por su cuenta, en conformidad al Libro III del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando el Agente de Aduana haya pagado multas por infracciones que no deban ser soportadas en definitiva por él, según lo resuelva, a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General			12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la oración “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas”, por la siguiente: “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”. (Indicación N° 122, unanimidad 4 x 0).	12) Reemplázase, en el inciso final del artículo 199, la oración “a petición de cualquiera de las partes y previa audiencia de ambas, la Junta General de Aduanas”, por la siguiente: “sin forma de juicio y escuchando a las partes, el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo”.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
de Aduanas.				
Artículo 202.- Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento. Todo lo cual se entiende sin menoscabo de las facultades disciplinarias y preventivas que la ley entrega a otras autoridades u organismos. El Director Nacional de Aduanas, en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, de oficio o a petición de parte interesada, podrá aplicar las siguientes medidas: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita, dejándose constancia en el respectivo registro; c) Multa, con máximo de 25 Unidades Tributarias Mensuales; d) Suspensión del ejercicio de la función, y e) Cancelación de la licencia, nombramiento o permiso.			13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 202:	13) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 202:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
La sanción de multas es compatible con cualquiera de las demás medidas disciplinarias señaladas. Se considerarán motivos para aplicar a un despachador, a un apoderado especial o a un auxiliar las medidas de suspensión del ejercicio de su cargo o de cancelación de su licencia, nombramiento o permiso, según sea la gravedad de los hechos en que consiste la infracción, los siguientes: 1. La negligencia o incompetencia profesional reiteradas; 2. La realización de actos de cualquiera naturaleza destinados a burlar los efectos de las disposiciones cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas; 3. El notable abandono de sus funciones y la delegación ilegal, en forma completa o parcial, de sus atribuciones; 4. La conducta negligente para cautelar los intereses públicos, especialmente en lo que se refiere a los resguardos que debe tomar para procurar el pago oportuno por parte de sus mandantes de los gravámenes aduaneros; 5. El retardo culpable en los pagos que deba efectuar a la Aduana cuando				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
haya sido provisto de fondos por su mandante; 6. El comportamiento incorrecto en sus relaciones con la Aduana o con sus mandantes; 7. La comisión de cualquiera falta, si ha sido sancionado en los últimos tres años con más de dos medidas disciplinarias, habiendo sido una de ellas la de multa o suspensión, y 8. En general, el incumplimiento de sus deberes. El Director apreciará en conciencia la gravedad de los hechos que constituyan la infracción al cumplimiento de dichos deberes y deberá imponer la sanción por resolución. En todo caso, serán causales de cancelación de licencia, nombramiento o permiso, las siguientes: 1. La condena por sentencia firme en los delitos de cohecho, fraude al Fisco, falsificación documentaria o cualquier otro cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo la condena por los delitos de contrabando o fraude aduanero; 2. Haber sido objeto de medidas disciplinarias de suspensión por más de dos veces durante los últimos cinco años, siempre que la nueva infracción fuere grave;				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
3. El hecho de constituir una sociedad o de celebrar una convención con empresas transportadoras internacionales de mercancías, con otros sujetos del comercio marítimo, aéreo o terrestre, con instituciones bancarias o financieras, con encargados de recintos de depósito aduanero o con otras personas o empresas semejantes, si dicha sociedad o convención implica una intermediación de parte de dichas personas entre el agente y su comitente. Se presumirá que existe tal convención por el hecho de que alguna de esas personas, sus socios o trabajadores ofrezcan a un comitente el servicio de un Agente de Aduana y éste efectúe el despacho, y 4. Cuando el Director Nacional lo estime conveniente para el interés general y así lo disponga por resolución fundada. El Director Nacional de Aduanas, antes de resolver sobre la aplicación de una medida disciplinaria, dispondrá en la forma que estime más conveniente, los actos de procedimiento que aseguren al afectado la oportunidad de formular sus descargos y rendir las pruebas que estime necesarias para su defensa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
artículo 203, la suspensión preventiva que se decreta como medida de buen servicio, no podrá exceder de quince días, salvo las prórrogas que concediere el Director Nacional hasta completar un plazo máximo de dos meses. No podrá suspenderse preventivamente a un Agente de Aduana por el no pago, en lo que excede de su caución, de cargos formulados por sumas dejadas de percibir por el Fisco en relación a un despacho ya terminado. Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana, podrán apelar ante la Junta General de Aduanas de la resolución que aplique sanciones de suspensión del ejercicio de la función y de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso, que les haya sido impuesta por el Director Nacional de Aduanas en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que sobre ellos le confiere el artículo anterior. En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas. La apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días, contado			a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por la frase “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y eliminase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días	a) Reemplázase, en el inciso noveno, la frase “apelar ante la Junta General de Aduanas” por la frase “reclamar ante el Tribunal Tributario y Aduanero”, y eliminase la oración “En este recurso podrá ser parte el Servicio Nacional de Aduanas.”. b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: “El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
desde la fecha de notificación de dicha resolución y se concederá sólo en su efecto devolutivo cuando la resolución apelada disponga la sanción de cancelación de la licencia, nombramiento o permiso.			contados desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.".". (Indicación N° 123, unanimidad 4 x 0).	contados desde la fecha de notificación de dicha resolución y se sustanciará en conformidad con el artículo 186 bis.".
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Artículo 4°.- El Servicio tiene una Dirección Regional en cada Región del país y cuatro en la Región Metropolitana. Las Direcciones Regionales se denominan: I Dirección Regional, Iquique; II Dirección Regional, Antofagasta; III Dirección Regional, Copiapó; IV Dirección Regional, La Serena; V Dirección Regional, Valparaíso; VI Dirección Regional, Rancagua; VII Dirección Regional, Talca; VIII Dirección Regional, Concepción; IX Dirección Regional, Temuco; X Dirección Regional, Puerto Montt; XI Dirección Regional, Coyhaique; XII Dirección Regional, Punta Arenas; XIII Dirección Regional Metropolitana, Santiago Centro; XIV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente; XV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Oriente, y XVI Dirección Regional Metropolitana, Santiago Sur. En las Direcciones Regionales existirán los Departamentos que establezca el Director, con sujeción a	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda. 1) Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 4°: "En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquella."	ARTICULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.	Artículo 2° - Pasa a ser ARTÍCULO CUARTO, con las enmiendas que se consignan enseguida: - Suprimir los números 1) y 2).	ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
la planta del Servicio.				
Artículo 5°.- Para los fines de la presente Ley Orgánica, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, se entiende: 1° Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos". 2° Por "Dirección", la "Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos". 3° Por "Dirección Regional", aquella que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo. 4° Por "Director", el "Director del Servicio de Impuestos Internos". 5° Por "Subdirector", el "Jefe del respectivo Departamento Subdirección." 6° Por "Subdirección", el "Departamento Subdirección" respectivo. 7° Por "Secretario General", el "Jefe del Departamento de Secretaría General". 8° Por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente."	2) Agrégase en el artículo 5°, los siguientes números 10° y 11°, nuevos: "10° Por "Juez Tributario", el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a		- Suprimir los números 1) y 2).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
9° Por "unidad" cualquiera de los niveles establecidos en la organización interna del Servicio.	la respectiva Dirección Regional. 11° Por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código." <i>(ver páginas 88, 114, 115, 120 y 128, respectivamente)</i>			
Artículo 7°.- El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones: a) Planificar las labores del Servicio y desarrollar políticas y programas que promuevan la más eficiente administración y fiscalización de los impuestos. Podrá asimismo, promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias mediante el establecimiento de sistemas de premios o incentivos al público en general, en la forma que estime conveniente, y sin sujeción a otra limitación que las disponibilidades presupuestarias. Los premios que se otorguen en uso de esta facultad, no	3) Modifícase el artículo 7°, en la forma siguiente:		- Sustituir el número 3), que pasa a ser número 1), por el siguiente:	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
estarán sujetos a la Ley sobre Impuesto a la Renta. b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos; b bis) Asesorar al Ministerio correspondiente en la negociación de Convenios Internacionales que versen sobre materias tributarias, interpretar sus disposiciones, impartir instrucciones para su aplicación, adoptar las medidas necesarias y mantener los contactos con el extranjero que sean convenientes para evitar la elusión y la evasión de impuestos en el ámbito internacional; c) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Servicio, dictar las órdenes que estime necesarias o convenientes para la más expedita marcha del mismo, supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que imparta y la estricta sujeción de los dictámenes y resoluciones a las instrucciones que sobre las leyes y reglamento emita la Dirección; d) La representación del Fisco, cuando fuere necesario, en la aplicación y fiscalización de los impuestos a que se refiere el artículo 1°, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa		1) En la letra d) del artículo 7°, suprímase la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y la coma (,) que le	“1) En la letra d) del artículo 7°, suprímese la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y la coma (,) que le	1) En la letra d) del artículo 7°, suprímese la frase “sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio”, y

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio; e) Representar al Servicio en todos los asuntos, incluidos los recursos judiciales en que la ley le asigne la calidad de parte, y los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales; f) Ejercer la tuición administrativa de los casos en que se hubieren cometido infracciones sancionadas con multa y pena corporal, respecto de los cuales el Servicio efectuará la recopilación de antecedentes destinada a fundamentar la decisión a que se refiere la atribución contemplada en la letra siguiente; g) Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querella, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado;" h) Administrar los bienes del Servicio sin sujeción a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.939, de 1977, y su reglamento; i) Encargar al personal, además de las obligaciones y funciones propias del cargo, el cumplimiento de otras	a) Agrégase en la letra i), el siguiente párrafo segundo:	antecede.	antecede.". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	la coma (,) que le antecede.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
obligaciones y funciones de acuerdo con esta Ley Orgánica; j) Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando "por orden del Director", sin otras limitaciones que las que determine el propio Director; k) Nombrar al personal y poner término a sus funciones en cualquier momento; destinarlo y asignarle comisiones de servicios o de estudio; y dictar toda otra disposición sobre administración de personal y las relativas a régimen interno que, a su juicio exclusivo, se requieran para garantizar la marcha eficiente del Servicio; l) Designar a los subrogantes del Director, Subdirectores, Contralor, Directores Regionales, Secretario General, Jefes de Departamentos, y de cualquiera otra jefatura o cargo del Servicio, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán	"Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario." b) En la letra k), reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo: "Lo señalado en el párrafo precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;" c) Agrégase en la letra l), a continuación de su actual párrafo único, después del punto y coma (;), que se reemplaza por un punto aparte (.), el siguiente párrafo segundo, nuevo:			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																
habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique;	"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste; <table><tr><td>I DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>II DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>III DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>IV DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>V DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>XIV DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>VI DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>XVI DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>VII DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>VIII DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>IX DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>X DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>XI DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>XII DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr><tr><td>XIII DIRECCIÓN REGIONAL</td><td>XV DIRECCIÓN REGIONAL</td></tr></table>	I DIRECCIÓN REGIONAL	II DIRECCIÓN REGIONAL	III DIRECCIÓN REGIONAL	IV DIRECCIÓN REGIONAL	V DIRECCIÓN REGIONAL	XIV DIRECCIÓN REGIONAL	VI DIRECCIÓN REGIONAL	XVI DIRECCIÓN REGIONAL	VII DIRECCIÓN REGIONAL	VIII DIRECCIÓN REGIONAL	IX DIRECCIÓN REGIONAL	X DIRECCIÓN REGIONAL	XI DIRECCIÓN REGIONAL	XII DIRECCIÓN REGIONAL	XIII DIRECCIÓN REGIONAL	XV DIRECCIÓN REGIONAL			
I DIRECCIÓN REGIONAL	II DIRECCIÓN REGIONAL																			
III DIRECCIÓN REGIONAL	IV DIRECCIÓN REGIONAL																			
V DIRECCIÓN REGIONAL	XIV DIRECCIÓN REGIONAL																			
VI DIRECCIÓN REGIONAL	XVI DIRECCIÓN REGIONAL																			
VII DIRECCIÓN REGIONAL	VIII DIRECCIÓN REGIONAL																			
IX DIRECCIÓN REGIONAL	X DIRECCIÓN REGIONAL																			
XI DIRECCIÓN REGIONAL	XII DIRECCIÓN REGIONAL																			
XIII DIRECCIÓN REGIONAL	XV DIRECCIÓN REGIONAL																			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
ll) Dictar resoluciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios de acuerdo a las normas del D.F.L. N° 338, de 1960; m) Fijar horarios de trabajos ordinarios y ordenar la ejecución de trabajos extraordinarios; n) Celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, con personas naturales o jurídicas, para la ejecución de labores específicas, con entera independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias; ñ) Fijar y modificar la organización interna de las unidades del Servicio, asignándoles el personal necesario, fijarles y modificarles sus sedes, jurisdicciones territoriales y sus dependencias, y sus atribuciones y obligaciones, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones de la Planta y estructura del Servicio; o) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar y dar en arrendamiento, y mantener toda clase de bienes muebles e inmuebles, y vender servicios, con entera				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA									
independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias; p) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando éste lo requiera, en materias de competencia del Servicio y en la adopción de las medidas que a su juicio sean necesarias para la mejor aplicación y fiscalización de las leyes tributarias; y proponerle las reformas legales y reglamentarias que sean aconsejables; y q) El Director tiene además las atribuciones y deberes que a su respecto se señalan en la presente Ley Orgánica, en el Código Tributario y en las demás disposiciones legales vigentes o que se dicten.													
	4) Introdúcese el siguiente artículo 7° bis, nuevo: "Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra ñ) del artículo precedente, los Tribunales Tributarios tendrán las siguientes dotaciones: TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX Y X DIRECCIÓN REGIONAL <table><tr><td>CARGO</td><td>GRADO</td><td>CALIDAD JURÍDICA</td></tr><tr><td>1 Juez Tributario</td><td>8</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>1 Abogado resolutor</td><td>11</td><td>PLANTA</td></tr></table>	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA	1 Juez Tributario	8	PLANTA	1 Abogado resolutor	11	PLANTA		- Eliminar el número 4).	
CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA											
1 Juez Tributario	8	PLANTA											
1 Abogado resolutor	11	PLANTA											

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS			TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	2 Resolutor	14	CONTRATA			
	1 Administrativo	18	CONTRATA			
	TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL					
	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA			
	1 Juez Tributario	8	PLANTA			
	1 Abogado resolutor	11	PLANTA			
	1 Resolutor	14	CONTRATA			
	1 Administrativo	18	CONTRATA			
	TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL					
	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA			
	1 Juez Tributario	8	PLANTA			
	1 Abogado resolutor	11	PLANTA			
	1 Administrativo	18	CONTRATA			
	TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL					
	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA			
	1 Juez Tributario	8	PLANTA			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS			TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	1 Abogado resolutor	11	PLANTA			
	1 Resolutor	13	PLANTA			
	1 Administrativo	18	CONTRATA			
	TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL					
	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA			
	1 Juez Tributario	7	PLANTA			
	1 Abogado resolutor	10	PLANTA			
	1 Resolutor	10	PLANTA			
	1 Resolutor	12	PLANTA			
	1 Resolutor	13	PLANTA			
	1 Administrativo	16	CONTRATA			
	1 Administrativo	17	CONTRATA			
	TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL					
	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA			
	1 Juez Tributario	7	PLANTA			
	1 Abogado resolutor	10	PLANTA			
	2 Resolutor	10	PLANTA			
	3 Resolutor	11	PLANTA			
	2 Administrativo	16	CONTRATA			
	2 Administrativo	17	CONTRATA			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																								
	TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL <table><tr><td>CARGO</td><td>GRADO</td><td>CALIDAD JURÍDICA</td></tr><tr><td>1 Juez Tributario</td><td>7</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>1 Abogado resolutor</td><td>10</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>2 Resolutor</td><td>10</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>2 Resolutor</td><td>11</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>1 Resolutor</td><td>12</td><td>PLANTA</td></tr><tr><td>2 Administrativo</td><td>16</td><td>CONTRATA</td></tr><tr><td>2 Administrativo</td><td>17</td><td>CONTRATA</td></tr></table>	CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA	1 Juez Tributario	7	PLANTA	1 Abogado resolutor	10	PLANTA	2 Resolutor	10	PLANTA	2 Resolutor	11	PLANTA	1 Resolutor	12	PLANTA	2 Administrativo	16	CONTRATA	2 Administrativo	17	CONTRATA			
CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA																										
1 Juez Tributario	7	PLANTA																										
1 Abogado resolutor	10	PLANTA																										
2 Resolutor	10	PLANTA																										
2 Resolutor	11	PLANTA																										
1 Resolutor	12	PLANTA																										
2 Administrativo	16	CONTRATA																										
2 Administrativo	17	CONTRATA																										
Artículo 19.- Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones: a) Supervigilar el cumplimiento de las leyes tributarias encomendadas al Servicio, de acuerdo a las instrucciones del Director; b) Resolver las reclamaciones tributarias que presenten los contribuyentes y las denuncias por infracción a las leyes tributarias, en conformidad al Libro III del Código Tributario y a las instrucciones del Director;	5) Modifícase el artículo 19 de la forma siguiente: a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente: "b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".	2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente: "b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;". (ver página 128)	- Reemplazar el número 5), que pasa a ser número 2), por el que se señala a continuación: "2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente: "b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".	2) Reemplázase la letra b) del artículo 19, por la siguiente: "b) Aplicar sanciones y girar multas por infracciones a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".																								

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
c) Ejercer las demás atribuciones que les confieren el Código Tributario y las otras disposiciones legales vigentes o que se dicten; d) Responder por la buena marcha administrativa de las unidades a su cargo, y e) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición, en conformidad a lo expresado en el artículo 44.	b) Agrégase la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c), d) y e), a ser d), e) y f), respectivamente. "c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;". (ver página 82)			
Artículo 22.- Todos los funcionarios del Servicio son de la exclusiva confianza del Director, quien los nombrará por resolución, y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con dicha confianza, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República.	6) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente: "Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia. La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada. El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”.			
Artículo 25.- Para ingresar al Servicio en los cargos de planta, se requerirá: a) Ser chileno y tener a lo menos dieciocho años de edad; b) Tener idoneidad cívica en los términos definidos en el D.F.L. N° 338, de 1960; c) No haber sido condenado ni hallarse declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública; d) Tener salud compatible con el cargo, debidamente acreditada mediante certificado médico, y e) Cumplir con los requisitos de instrucción establecidos en esta Ley Orgánica.	7) Modifícase el artículo 25, de la forma siguiente: a) Agrégase la siguiente letra f), nueva: “f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer conocimientos especializados y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.”. b) Reemplázase el inciso final por el		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el D.F.L. N° 338, de 1960, con excepción del indicado en la letra d).	siguiente: "Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes."			
Artículo 27.- Los funcionarios del Servicio deberán clasificarse en alguna de las siguientes plantas de personal: único, a) de Directivos; b) de Profesionales; c) de Fiscalizadores; d) de Técnicos; e) de Administrativos, y nde Auxiliares.	8) Agrégase en el artículo 27, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente: "b) del Tribunal Tributario;"		- Suprimir los números 6) al 14).	
Artículo 28.- Para ocupar los cargos de lo siguientes escalafones se requerirá: a) Escalafones Directivo, Profesional y Técnico, y Fiscalizador: Título Profesional, Técnico Universitario o Técnico en el Area de Computación; b) Escalafón Administrativo: Licencia de Enseñanza Media o Licencia de Estudios Comerciales; y	9) Agrégase en el artículo 28, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser c) y d), respectivamente: "b) Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
c) Escalafón Auxiliar: Sexto Año de Enseñanza Básica y los requisitos de la especialidad correspondiente, en su caso.	especialidades: abogado administrador público arquitecto constructor civil contador auditor ingeniero agrónomo ingeniero civil ingeniero comercial ingeniero forestal."			
Artículo 29.- El Director, por resolución fundada, podrá eximir del requisito de título para ocupar cargos en los escalafones señalados en la letra a) del artículo anterior.	10) Agrégase en el artículo 29, el siguiente inciso segundo: "Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado resolutor."		- Suprimir los números 6) al 14).	
Artículo 30.- Pertenecerá al Escalafón Directivo Superior, el Director. Pertenecerán al escalafón Directivo: los Subdirectores, el Contralor, los Directores Regionales, el Secretario General, los Jefes de Departamentos y los 1991, demás Directivos indicados en el artículo 6° del D.F.L. N° 8, de 1980, del Ministerio de	11) Intercálase en el artículo 30, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Hacienda. Pertenecerán al escalafón Profesional y Técnico los funcionarios que realizan labores especializadas, para cuyo desempeño se requiera alguno de los títulos señalados en la letra a) del artículo 28°. Pertenecerán al escalafón Fiscalizador los funcionarios que ejecutan labores relacionadas con la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las leyes tributarias y la avaluación de los inmuebles gravados con el impuesto territorial. Pertenecerán al escalafón Técnico los funcionarios que realicen labores especializadas de apoyo a la fiscalización. Pertenecerán al escalafón Administrativo los funcionarios que desempeñen labores administrativas y demás funciones que se les encomienden de acuerdo a su ubicación en el Servicio. Pertenecerán al escalafón Auxiliar los funcionarios que están a cargo del mantenimiento y aseo de los inmuebles y muebles del Servicio, de	"Pertenecerán al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios."			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
la conducción de vehículos motorizados y de la ejecución de otras tareas y funciones que les son propias.				
Artículo 33.- Los funcionarios percibirán, como retribución a sus servicios, las remuneraciones asignadas a los cargos en los cuales fueren nombrados o asimilados, las cuales se ajustarán por mensualidades iguales y vencidas y se reajustarán en los mismos porcentajes de aumento que en cada oportunidad se establezca para la Administración Pública. <i>DECRETO LEY N° 3.351, 1980 FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PÚBLICO TÍTULO I (ARTS. 1-20BIS) De la Contraloría General de la República y de las Instituciones Fiscalizadoras</i> <i>LEY N° 18.717, REAJUSTA REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO</i>	12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo: “Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y su legislación complementaria. Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir: a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
LEY N° 19.646 CONCEDE BENEFICIOS ECONÓMICOS AL PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DISPONE OTRAS NORMAS SOBRE RACIONALIZACIÓN DEL SECTOR HACIENDA <i>Artículo 2°.- Establécese una asignación especial de estímulo por desempeño en el cumplimiento de metas de reducción de la evasión tributaria para el personal de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos. Su monto total será variable de acuerdo al grado y escalafón al que pertenezca o se encuentre asimilado el funcionario. Dicha asignación se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación de fiscalización establecida en el artículo</i>	los Jueces Tributarios, grado 8°. b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual. Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir: a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°. b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual. La asignación fija se pagará mensualmente. La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4° de la ley N° 18.717. La asignación especial de estímulo contendrá los siguientes componentes: a) Una parte fija o base. b) Una parte variable por cumplimiento de la meta institucional de disminución de la evasión. c) El incremento por desempeño individual a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 19.553. Los porcentajes de la asignación especial de estímulo para los componentes fijo y variable señalados en las letras a) y b) precedentes, serán los determinados en el artículo 4° de esta ley. El componente fijo de la asignación especial de estímulo no será considerado como un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041. La parte variable, se calculará de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión, determinado por el Ministerio de	cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1 de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores. Los montos que los funcionarios mencionados en el inciso segundo perciban por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad. Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041.”.			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>Hacienda a través de un decreto expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse anualmente antes del 30 de marzo y tendrá vigencia a contar del 1 de enero del mismo año. Para los fines de establecer el porcentaje de cumplimiento, el Ministerio de Hacienda deberá atenerse al procedimiento de cálculo establecido en el artículo 3° de esta ley. Si por cualquier causa no se expidiere el decreto, se entenderá prorrogado para el período anual siguiente el porcentaje de cumplimiento vigente en el año inmediatamente anterior a aquél en que debió hacerse la determinación.</i> <i>La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el incisoanterior.</i> <i>El pago de esta asignación, en su componente fijo, será mensual.</i> <i>En cambio, la parte variable, se cancelará en tres parcialidades anuales, los meses de mayo, agosto y diciembre a los funcionarios en servicio a la fecha de pago. El monto a pagar en cada cuota será el equivalente al valor acumulado en el</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>cuatrimestre calendario respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación en su parte variable. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el cuatrimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en su parte variable en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.</i> <i>Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, serán imponible para efectos de salud y pensiones, y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación en su componente variable, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.</i> <i>Artículo 7°.- Establécese en beneficio de los cargos de jefatura del Servicio de Impuestos Internos pertenecientes a la planta de Directivos y a las plantas de Profesionales y de Fiscalizadores en que se ejerzan funciones de supervisión, asignadas expresamente por resolución del Director del Servicio, y en tanto cumplan dicha función, una asignación mensual, con vigencia anual, de carácter variable, calculada sobre la misma base a que se refiere</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>la parte final del inciso primero del artículo 2º de la presente ley. Para los fines de esta ley, en ningún caso podrán asignarse tareas de supervisión a más del 30% de los funcionarios que conformen las plantas de Profesionales y Fiscalizadores.</i> <i>Los cargos afectos a esta asignación y los montos correspondientes, los que no podrán exceder del 48% ni ser inferiores al 6% del monto de la base de cálculo, serán determinados anualmente por cargo o grupo de cargos por el Director del Servicio, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.</i> <i>Para la determinación de este porcentaje, deberán considerarse, en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de los cargos desempeñados por los beneficiarios, así como el factor territorial de su desempeño.</i> <i>El Director del Servicio de Impuestos Internos tendrá derecho a percibir la asignación máxima.</i> <i>Los montos que los funcionarios perciban por este concepto serán imponible y se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, esta asignación no será considerada como un haber permanente para efectos del</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.</i> <i>LEY N° 19.882, REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</i> <i>Artículo septuagésimo tercero.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.</i> <i>Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.</i> <i>La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.</i> <i>Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.</i> <i>La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.</i> <i>Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.</i> <i>Mediante el mismo procedimiento</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.</i> <i>La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.</i> <i>Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.</i> <i>La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.</i> LEY N° 19.041, CONDONA				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
RECARGOS POR IMPUESTOS MOROSOS, DICTA NORMAS SOBRE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, OTORGA ASIGNACIONES QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES Artículo 12.- Establécese una asignación para todos los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado, y de la Secretaría y administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la escala única de sueldos. No tendrán derecho a esta asignación los funcionarios clasificados en lista deficiente, conforme con el artículo 29 del Estatuto Administrativo. La asignación establecida en el inciso primero sólo procederá cuando la recaudación neta en moneda nacional exceda de una recaudación base para el mismo año. Esta recaudación base será de 119,68 millones de unidades tributarias mensuales para el año 1990 y de 136,66 millones de unidades tributarias mensuales para el año 1990. y de 136,66 millones de unidades tributarias mensuales para el año 1991. Esta última cantidad se				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>incrementará, para los años posteriores, en 1% anual y, adicionalmente, en el porcentaje de variación experimentado por el Producto Geográfico Bruto en el año respectivo, a precios constantes, estimado por el Banco Central de Chile.</i> <i>Si con posterioridad al año 1991 entraren en vigencia leyes modificatorias de los impuestos, derechos y tributos que signifiquen variaciones en los mismos, la recaudación base correspondiente a esa anualidad se incrementará o reducirá en la cantidad que resulte de dichas modificaciones.</i> <i>La nueva recaudación base rectificada conforme con lo dispuesto en el inciso anterior, será fijada mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, y servirá para los años posteriores con los incrementos a que se refiere el inciso tercero.</i> <i>Para la aplicación de este artículo se considerará, como base de referencia, la recaudación neta anual total correspondiente al año anterior, en moneda nacional, del Subtítulo "Ingresos Tributarios" de la Ley de Presupuestos, excluidas las multas e intereses.</i> <i>La asignación del inciso primero de este artículo consistirá en un</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>porcentaje de las remuneraciones, excluidas las asignaciones de zona, que se establecerá para cada año, según el procedimiento que a continuación se indica:</i> <i>a) Determinación de un factor calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación neta anual del año anterior, expresada en unidades tributarias mensuales promedio de dicho año, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:</i> <i>-2,5 veces la parte del excedente que no sobrepase de 3% de la recaudación base;</i> <i>-Más 1,5 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase de 6%, y</i> <i>-Más de 0,5 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base.</i> <i>b) Determinación del porcentaje de la asignación, dividiendo el factor anterior por las remuneraciones anuales, excluidas las asignaciones de zona, de los funcionarios referidos en el inciso primero, según la Ley de Presupuestos vigente en el año del pago de dicha asignación, convertidas a unidades tributarias mensuales promedio del año anterior. Se</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>considerará como remuneraciones anuales de los servicios referidos en el inciso primero de este artículo todas aquellas que, en carácter de permanentes, se contemplen en el Subtítulo21, Gastos en Personal, de la Ley de Presupuestos del año en que corresponde pagar el beneficio.</i> <i>El porcentaje que en cada año deba aplicarse porconcepto de la asignación establecida en este artículo, será fijado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.</i> <i>Con todo, la asignación no podrá ser superior al 18% de las remuneraciones calculadas en conformidad con el inciso séptimo, letra b), del presente artículo, excluidas las asignaciones de zona. Esta asignación será pagada en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, sobre la base de las remuneraciones, excluidas las asignaciones de zona, que correspondan al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre calendario, respectivamente. Los montos que los funcionarios perciban por este concepto, no serán considerados remuneraciones para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imponibles. No obstante, para fines tributarios se considerarán rentas del N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, entendiéndose,</i>				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>para estos efectos, que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.</i> <i>Las asignaciones establecidas se pagarán a contar del año 1991.</i> <i>El gasto fiscal que demande durante 1991 la aplicación del presente artículo, se financiará con cargo a los recursos consultados en el ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida Tesoro Público del presupuesto vigente. Con todo, dicho gasto no podrá exceder la cantidad de \$ 2.000.000.000.</i>				
Artículo 40.- Los funcionarios del Servicio están sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades: a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materias de su especialidad; b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro; c) Revelar al margen de las instrucciones del Director el contenido de los informes que se hayan emitido, o dar a personas ajenas al Servicio noticias acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su	13) Suprímese en la letra c) del inciso primero del artículo 40, la conjunción “y” que sigue al punto y coma (;), la que se agrega después del punto y coma (;) con que termina la letra d) y agrégase la siguiente letra e), nueva:		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
cargo; y d) Además les son aplicables las prohibiciones contempladas en el Código Tributario y en el DFL. N° 338, de 1960, y las sanciones correspondientes, en su caso. Quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias; y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, no remuneradas o remuneradas en cualquier forma, prestadas a Universidades o instituciones de enseñanza, y siempre que correspondan a materias contempladas en los planes de estudio de las carreras que se imparten en dichas instituciones. Igualmente quedan exceptuadas la atención remunerada sobre la base de honorarios prestada a organismos	"e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales". (ver página 27)			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
regidos por el Título II de la ley N° 18.575 y la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro. Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Director, quien podrá prestarla o no sin expresar causa. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Director, serán prestadas por el Ministro de Hacienda.				
	14) Introdúcese el siguiente artículo 41 bis: "Artículo 41 bis.- Los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los Jueces Tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio. Los Jueces Tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su		- Suprimir los números 6) al 14).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	asiento."			
Artículo 46.- En los juicios y actuaciones en que intervenga el Servicio ante los Tribunales de Justicia, el patrocinio y representación serán asumidos por el abogado que designe el Director. Si no mediare designación específica el patrocinio y representación corresponderá al abogado de mayor jerarquía de la respectiva Dirección Regional. Los abogados podrán delegar el poder en algún funcionario del Servicio que cumpla con los requisitos de estudio que se señalan en el artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados. El poder que confiera el Director y el Director Regional no requerirá la concurrencia personal de los mismos al Tribunal respectivo para la correspondiente autorización.	15) Modifícase el artículo 46, en los aspectos siguientes: a) Sustitúyese la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.120.". (ver página 261) b) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: "Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales, como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario."	3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra "Director" y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión "o el Director Regional"; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120.". (ver página 261)	- Sustituir el número 15), que pasa a ser número 3), por el que sigue: "3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra "Director" y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión "o el Director Regional"; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120."."	3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 46, la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación"; intercálase entre la palabra "Director" y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión "o el Director Regional"; y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley número 18.120."

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 47.- No será aplicable a los funcionarios del Servicio lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil. ----- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Artículo 28.- Los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas procesales generadas durante el ejercicio de sus funciones, que sean de cargo de sus mandantes, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. ... Artículo 385.- Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159. Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces	16) Reemplázase en el artículo 47 la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385".		- Eliminar los números 16) al 18).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
<i>en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.</i>				
	17) Agrégase el siguiente artículo 54: “Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón “Tribunal Tributario”, ésta se regirá por las normas siguientes: El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez. El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior: 1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada. 2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.		- Eliminar los números 16) al 18).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados. 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal. 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada. 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones. Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo. El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez otros informes sobre cursos de capacitación realizados por éste y por los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes. En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el juez tributario interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado. Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director. La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.			
	18) Agrégase el siguiente artículo 55: “Artículo 55.- En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.”.		- Eliminar los números 16) al 18).	
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Artículo 4° El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza. El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:		ARTICULO QUINTO.- Efectúase las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas: 1) Modifíquese el artículo 4°, del siguiente modo:	- Insertar enseguida el siguiente ARTÍCULO QUINTO, nuevo: “ARTICULO QUINTO.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas: 1) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo: (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).	ARTICULO QUINTO.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas: 1) Modifícase el artículo 4° del siguiente modo:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio. 2.- Fijar y modificar la organización interna de las Unidades del Servicio, asignándole el personal necesario, fijándoles sus atribuciones, obligaciones y dependencias, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones en la planta, funciones y estructura del Servicio dentro de las normas establecidas por la ley. 3.- Ordenar que cualquiera Aduana sea intervenida por los funcionarios que designe al efecto. 4.- Asesorar e informar al Ministerio de Hacienda en los asuntos propios de la competencia del Servicio y presentarle dentro del primer trimestre de cada año una memoria del Servicio, y dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado de las entradas aduaneras del mes anterior. 5.- Convocar y presidir el Comité Asesor y Consultivo, y dictar con acuerdo de éste las normas para su funcionamiento. 6.- Dictar, en conformidad a la ley y el reglamento, las resoluciones de nombramiento de los Agentes de Aduana y ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre ellos.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
7.- Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas. 8.- Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos. 9.- Proponer al Ministerio de Hacienda la dictación de los reglamentos cuya aplicación corresponda al Servicio. 10.- Disponer, mediante resolución fundada, la habilitación de lugares especiales de almacenamiento fiscal de mercancías que por su naturaleza no puedan ser depositadas en los recintos fiscales destinados al efecto, por ser éstos insuficientes o carecer de elementos materiales adecuados. 11.- Proponer la contratación de personas ajenas al Servicio para atender las operaciones aduaneras en puntos de escasa importancia, las que dispondrán para el desempeño de sus				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
funciones de las facultades, atribuciones y responsabilidades que se le otorguen. 12.- Fallar los asuntos contenciosos que se le entregan a su conocimiento, en conformidad a la ley. 13.- Proponer al Ministerio de Hacienda la designación de expertos especializados en calidad de asesores, a contrata o a honorarios, para estudios, labores docentes u otros trabajos que sean necesarios para el Servicio. 14.- Habilitar extraordinariamente a empleados para que desempeñen las funciones de fiscalizador, cuando así lo requieran las necesidades del Servicio. 15.- Dictar las resoluciones generales o particulares que fueren necesarias en materias relativas a personal, en conformidad al Estatuto Administrativo y demás disposiciones legales vigentes. 16.- Fallar en última instancia los reclamos sobre clasificación arancelaria y aplicación de derechos, impuestos y tasas cuyo cálculo o percepción se haga por las Aduanas. El fallo que expida el Director Nacional será sin ulterior recurso y regirá en todas las Aduanas no pudiendo ser desconocido ni invalidado por autoridad, sin perjuicio de las acciones		a) Reemplázase en el numeral 12) la expresión "Fallar" por "Resolver". b) Elimínase el numeral 16).	a) Elimínanse los números 12 y 16. (Indicación N° 123 a e indicación complementaria N° 2), letra a), unanimidad 4 x 0).	a) Elimínanse los números 12 y 16.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
judiciales que procedan. 17.- Determinar la naturaleza y cuantía de las cauciones que estime conveniente exigir en las tramitaciones, actuaciones y gestiones aduaneras y dictar las normas para hacerlas efectivas. 18.- Delegar en los funcionarios directivos que estime pertinentes, las facultades que le confieren las leyes o reglamentos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran. 19.- Atender la publicación de un Boletín Oficial de Aduanas en que se inserten disposiciones y normas relacionadas con el Servicio, como asimismo, las materias de divulgación aduanera que se consideren de interés. Su director responsable será el Subdirector que determine el Jefe Superior del Servicio. La propiedad intelectual de este Boletín Oficial pertenecerá al Fisco, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la Ley N° 17.336. 20.- Presentar al Ministerio de Hacienda, en la fecha que éste indique, el presupuesto de gastos del Servicio Nacional de Aduanas, como, asimismo, planes y programas para el siguiente año. 21.- Constituir comités internos de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
trabajo. 22.- Establecer en las Zonas Secundarias, perímetros fronterizos de vigilancia especial, en los cuales las existencias y tráfico de mercancías estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones que se establezcan para dicho efecto. 23.- Dispensar, con aprobación del Presidente de la República, total o parcialmente del cumplimiento de las disposiciones aduaneras, al tráfico fronterizo que efectúen las personas que viven al oriente de las aduanas terrestres, con el objeto de abastecerse de las mercancías necesarias para su subsistencia. En la misma forma podrá establecer modalidades especiales para el cobro de los derechos que correspondan. 24.- Efectuar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio, con cargo a los recursos que legalmente le hayan sido asignados. Asimismo, podrá celebrar contratos de concesión y arrendamiento respecto de los bienes inmuebles que hubieren sido destinados al Servicio Nacional de Aduanas, o que éste hubiere adquirido para sí o para el Fisco y que estén destinados a dicho servicio. 25.- Convocar a propuestas públicas, aceptarlas o rechazarlas, en				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. 26.- Administrar los bienes del Servicio y velar por su buen uso y conservación, sometiéndose, en todo caso, a las normas que rigen la materia. 27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas u otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, con excepción de aquellas que le corresponden a dicha Junta como Tribunal. 28.- Representar al Servicio en todos los asuntos, incluidos los judiciales, en que la ley le asigne la calidad de parte, o de víctima en los delitos aduaneros, y en los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales como, asimismo, deducir, querellas o denuncias por los delitos contemplados en el artículo 7° de la ley N° 18.480, artículo 7° de la ley N° 18.708 y artículos 29, 30 y 31 de la ley N° 18.634, para cuyo efecto podrá, cuando lo estime necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado.			b) Reemplázase el número 27, por el siguiente: “27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”. (Indicación N° 124, unanimidad 4 x 0).	b) Reemplázase el número 27, por el siguiente: “27.- Ejercer las demás facultades y atribuciones que la Ordenanza de Aduanas y otras leyes entregaban a la Junta General de Aduanas, que no hayan sido asignadas a otros órganos.”.
Artículo 15.- A cargo de cada una de				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
las Direcciones Regionales señaladas en el artículo anterior, estará un Director Regional, al que le corresponderá, además de las funciones señaladas en el artículo 17, las siguientes: 1.- Supervisar y coordinar el funcionamiento del Servicio en la Región o Regiones a su cargo, velando por el fiel cumplimiento de las instrucciones que emanen de la Dirección Nacional. 2.- Atender las consultas de las diversas Aduanas de la región y controlar los procedimientos de trabajo y el cumplimiento de las normas impartidas. 3.- Formular al Director Nacional todas aquellas observaciones que le sugiera el servicio aduanero en relación a su región y proponer las medidas o reformas que estime convenientes. 4.- Preparar y presentar los proyectos de presupuesto regionales y velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado. 5.- Desempeñar las demás funciones y cometidos que le encomienden las leyes, reglamentos, decretos, instrucciones y aquellas facultades que le delegue el Director Nacional. 6.- Fallar los asuntos contenciosos				
		2) Reemplázase en el numeral 6), del	2) Elimínase el número 6 del	2) Elimínase el número 6 del artículo

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
sometidos a su conocimiento, en conformidad a la ley. 7.- Coordinar, según corresponda, las actividades a su cargo con las de la Dirección del Litoral y Marina Mercante, Dirección de Aeronáutica, Carabineros y Empresa Portuaria de Chile, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de armonizar las acciones que competen a dichos servicios en el tráfico aduanero.		artículo 15, la expresión “Fallar” por “Resolver”.	artículo 15. (Indicación N° 124 a e indicación complementaria N° 2), letra b), unanimidad 4 x 0).	15.
Artículo 17.- A los Administradores de Aduanas, corresponderá 1.- Administrar la Aduana a su cargo y disponer el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación esté encomendada a las Aduanas. 2.- Formular al Director Regional todas aquellas observaciones que le sugiera el Servicio Aduanero en relación a su Aduana y proponer las medidas o reformas que estime convenientes. 3.- Supervisar las actuaciones de las personas autorizadas para despachar mercancías. 4.- Ejercer autoridad directa sobre todos los empleados de su Aduana. 5.- Ordenar la instrucción de sumarios				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
administrativos y designar, en cada caso, los fiscales que deban instruirlos. 6.- Resolver en primera instancia las reclamaciones referentes al aforo de mercancías y a la aplicación de derechos, impuestos y tasas, ajustándose a las normas señaladas por el Director Nacional y a la doctrina del Servicio. 7.- Fallar asuntos contenciosos sometidos a su conocimiento, en conformidad a la ley. 8.- Delegar en los Jefes de Unidades que estime pertinentes las facultades administrativas que se le confieren en leyes y reglamentos, cuando las necesidades del Servicio lo requieran. 9.- Prohibir o reglamentar la entrada y salida de personas de los recintos y locales en que se hagan o pueda haber actuaciones aduaneras y movilización de mercancías, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes. 10.- Presentar al Director Regional el proyecto de presupuesto de su Aduana. 11.- Velar por el depósito de las mercancías que se encuentran bajo custodia de su Aduana. 12.- Coordinar, según corresponda,		3) Modifíquese el artículo 17, de la siguiente manera: a) Elimínase el numeral 6). b) Reemplázase en el numeral 7) la expresión "Fallar" por "Resolver".	3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo 17. (Indicación N° 124 b e indicación complementaria N° 2), letra c), unanimidad 4 x 0).	3) Elimínanse los números 6 y 7 del artículo 17.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
las actividades a su cargo con las de la Dirección del Litoral y Marina Mercante, Dirección de Aeronáutica, Carabineros y Empresa Portuaria de Chile, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de armonizar las acciones que competen a dichos servicios en el tráfico aduanero. 13.- Suspender preventivamente, por resolución fundada, a los despachadores de Aduana hasta por quince días, dando cuenta inmediata de ello al Director Nacional, quien, atendidas las circunstancias, podrán prorrogarla hasta por sesenta días. 14.- Nombrar a un funcionario de su dependencia, que recibirá el nombre de Secretario, quien se desempeñará como ministro de fe en las actuaciones administrativas.				
Artículo 29.- Derógase, a contar de la fecha de vigencia del presente decreto con fuerza de ley del Libro I del decreto con fuerza de ley 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, la ley 16.521 y el decreto con fuerza de ley 9, de 1971, así como toda disposición contraria a las contenidas en éste. Artículo transitorio.- No obstante la derogación a que se refiere el artículo 29 del presente decreto mantendrán su vigencia las normas del Título II del Libro I de la Ordenanza de Aduanas			4) Elimínase el artículo transitorio." (Indicación N° 124, unanimidad 4 x 0).	4) Elimínase el artículo transitorio.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA						
que establecen y regulan la composición y el funcionamiento de la Junta General de Aduanas para el exclusivo efecto de que ésta continúe resolviendo en conciencia los juicios o contiendas que se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.										
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1.368 FIJA TEXTO REFUNDIDO ACTUALIZADO DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCION Artículo 1°.- Apruébase el siguiente texto refundido y actualizado de la planta de personal del Servicio de Impuestos Internos: <table><tr><td>Planta/cargo</td><td>Grado E.F.</td><td>Nº de cargos</td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Planta/cargo	Grado E.F.	Nº de cargos				Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivo requisitos de ingreso y promoción: 1) Créase en el artículo 1º, la planta denominada "TRIBUNAL TRIBUTARIO", con los siguientes cargos: a) 6 cargos de juez tributario, grado 7. b) 10 cargos de juez tributario, grado 8. c) 6 cargos de abogado resolutor, grado 10. d) 10 cargos de abogado resolutor, grado 11. e) 10 cargos de resolutor, grado 10. f) 10 cargos de resolutor, grado 11. g) 4 cargos de resolutor, grado 12. h) 4 cargos de resolutor, grado 13.		Artículo 3º - Suprimirlo.	
Planta/cargo	Grado E.F.	Nº de cargos								

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES			TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
DIRECTIVOS			2) Créanse 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11, en la planta "PROFESIONALES", del artículo 1°.			
Director Naciona	1	1				
Jefes de Departamento Subdirecciones	2	9				
Director Regional Metropolitano Santiago Centro	4	1				
Director Regional Metropolitano Santiago Poniente	4	1				
Director Regional Metropolitano Santiago Sur	4	1				
Director Regional Valparaíso	4	1				
Director Regional Concepción	4	1				
Directores Regionales	5	10				
Jefes de Departamento	5	19				
Jefes de Departamento	7	31				
Jefes de Departamento	8	54				
Jefaturas	9	59				
Total planta directivos		189				
PROFESIONALES						
Profesionales	5	6				
Profesionales	6	12				
Profesionales	7	11				
Profesionales	8	14				
Profesionales	9	13				
Profesionales	10	17				
Profesionales	11	13				
Profesionales	12	16				
Profesionales	13	12				
Profesionales	14	18				
Profesionales	15	7				
Profesionales	16	7				
Total planta profesionales		146				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES			TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
FISCALIZADORES						
Fiscalizadores	10	115				
Fiscalizadores	11	149				
Fiscalizadores	12	190				
Fiscalizadores	13	176				
Fiscalizadores	14	144				
Fiscalizadores	15	149				
Total planta fiscalizadores		923				
TÉCNICOS						
Técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	14	20				
Técnicos en informática	14	10				
Técnicos fiscalizadores o técnicos en avaluaciones	15	24				
Técnicos en informática	15	12				
Técnicos fiscalizadores o técnicos en avaluaciones	16	20				
Técnicos en informática	16	21				
Técnicos fiscalizadores o técnicos en avaluaciones	17	68				
Técnicos en informática	17	16				
Técnicos fiscalizadores o técnicos en avaluaciones	18	78				
Técnicos en informática	18	27				
Técnicos	19	96				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES				TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
fiscalizadores o técnicos en evaluaciones							
Técnicos en informática	19		14				
Total planta de técnicos			406				
ADMINISTRATIVOS							
Administrativos	16		50				
Administrativos	17		64				
Administrativos	18		120				
Administrativos	19		166				
Administrativos	20		92				
Administrativos	21		86				
Administrativos	22		60				
Total planta de administrativos			638				
AUXILIARES							
Auxiliares	19		39				
Auxiliares	20		71				
Auxiliares	21		52				
Auxiliares	22		81				
Auxiliares	23		81				
Total planta de auxiliares			324				
PLANTA TOTAL			2.626				
Artículo 2º.- Apruébase el siguiente texto refundido y actualizado, de los requisitos de ingreso y promoción a los cargos del Servicio de Impuestos Internos:				3) Incorpórase en el artículo 2º el siguiente número 2, pasando los actuales números 2, 3, 4, 5 y 6, a ser 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:			
1.- PLANTA DE DIRECTIVOS:							
Grados 1 al 8: Haber estado desempeñando, a la fecha de							

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
publicación de la ley N° 19.041, cargos de exclusiva confianza en el Servicio de Impuestos Internos o estar a lo menos en posesión de la Licencia de Educación Media o estudios equivalentes. Grado 9: alternativamente: a) Estar en posesión del título profesional universitario de ingeniero civil, ingeniero comercial, ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, contador auditor, administrador público, arquitecto o constructor civil; o b) Haber estado ocupando un cargo en calidad de titular en la Planta de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos a la fecha de publicación de la ley N° 19.041, y estar en posesión del título de contador general. Mientras no se dicte el estatuto de carácter especial a que se refiere el artículo 156° de la ley N° 18.834, estos cargos deberán proveerse con funcionarios de la Planta de Fiscalizadores, previo concurso interno.	"2.- PLANTA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO: Estar en posesión de los títulos profesionales que se indican para cada grado: Juez Tributario y Abogado Resolutor, grados 7, 8, 10 y 11: los cargos deberán ser ejercidos por abogados. Resolutor grados 10, 11, 12 y 13: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
2.- PLANTA DE PROFESIONALES: Estar en posesión de los títulos profesionales universitarios que se indican para cada grado: Grado 5: 3 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales, y 3 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática. Grado 6: 7 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales, y 5 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática. Grado 7: 7 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales, y 4 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática.	civil, ingeniero comercial o ingeniero forestal."			

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Grado 8: 10 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales, y 4 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática. Grado 9: 8 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales; 3 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 2 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos o constructores civiles. Grado 10: 10 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales, 5 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 2 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos o constructores civiles. Grado 11: 6 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales; 4 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 3 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles o asistentes sociales. Grado 12: 10 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales; 4 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 2 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles o asistentes sociales. Grado 13: 4 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales: 3 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 5 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles, asistentes sociales, bibliotecarios o educadoras de párvulos. Grado 14: 3 cargos deberán ser ejercidos por abogados o ingenieros comerciales; 3 cargos por ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, y 12 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles, asistentes sociales, bibliotecarios o educadoras de párvulos. Grado 15: 1 cargo deberá ser ejercido por abogado o ingeniero comercial; 1 cargo por ingeniero civil o ingeniero de ejecución en el área de informática, y 6 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles, asistentes sociales, bibliotecarios o educadoras de párvulos. Grado 16: 8 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
agrónomos, arquitectos, constructores civiles, asistentes sociales, bibliotecarios o educadoras de párvulos. Grado 17: 2 cargos deberán ser ejercidos, indistintamente, por abogados, ingenieros comerciales, ingenieros civiles o ingenieros de ejecución en el área de informática, contadores auditores, administradores públicos, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, arquitectos, constructores civiles, asistentes sociales, bibliotecarios o educadoras de párvulos. 3.- PLANTA DE FISCALIZADORES: Alternativamente: a) Estar en posesión del título profesional universitario de ingeniero civil, ingeniero comercial, ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, contador auditor, administrador público, arquitecto o constructor civil. b) Estar en posesión del título de contador general y estar ocupando, a la fecha de publicación de la ley N° 19.041, un cargo de fiscalizador en calidad de titular en el Servicio de Impuestos Internos. En todo caso los contadores generales para acceder a cargos ubicados en el grado 10 de esta planta requerirán, además, haber				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
aprobado un curso de capacitación en materia de fiscalización impartido por el Servicio de Impuestos Internos, de un mínimo de 40 horas. 4.- PLANTA DE TECNICOS: Para desempeñar un cargo en la Planta de Técnicos será necesario cumplir, además de los requisitos generales de ingreso al servicio, los siguientes: Técnicos Fiscalizadores: a) Estar en posesión de un título de contador general otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o título profesional o técnico otorgado, en ambos casos, por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, en las áreas de contabilidad, finanzas, administración o economía y pertenecer a la Planta de Administrativos de la institución en la cual debe haberse desempeñado a lo menos durante dos años, o b) Haber sido encasillado en los cargos de Técnicos Fiscalizadores, en conformidad a los requisitos señalados en los artículos transitorios de la ley N° 19.224 En ambos casos será un requisito indispensable, además, aprobar un curso de capacitación específico para				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
el área que impartirá, para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos. Técnicos en Avaluaciones: Estar en posesión de un título profesional o de técnico de nivel superior otorgado, en ambos casos, por una institución superior del Estado o reconocida por éste, en las áreas de la construcción, la agricultura o forestal. Técnicos en Informática: a) Estar en posesión de un título profesional o de técnico de nivel superior otorgado, en ambos casos, por una institución superior del Estado o reconocida por éste, correspondiente a especialidades del área de la computación o informática, o b) Haber sido encasillado en los cargos de Técnicos en Informática, en conformidad a los requisitos señalados en los artículos transitorios de la ley N° 19.224. En este caso será un requisito indispensable, además, aprobar un curso de capacitación específico para el área que impartirá, para estos efectos el Servicio de Impuestos Internos. En cada ocasión que deba proveerse un cargo correspondiente a Técnicos Fiscalizadores o Técnicos en				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Avaluaciones, el Director determinará cual de los dos se requiere y, tratándose de Técnicos en Avaluaciones, determinará además de entre los requisitos establecidos para servir estos cargos, cuál es el preciso que el cargo requiere. Asimismo en el caso de los Técnicos en Informática, el Director determinará la especialidad que deberán poseer los postulantes. 5.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS: Estar en posesión de la Licencia de Educación Media o de estudios equivalentes. 6.- PLANTA DE AUXILIARES: Haber aprobado la Educación Básica.				
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Artículo 56.- Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de miembros que a continuación se indica: 1º Las Cortes de Apleaciones de Iquique, Copiapó, Chillán, Puerto Montt, Coihaique y Punta Arenas	Artículo 4º.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones: 1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:	ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones: 1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:	Artículo 4º - Pasa a ser ARTÍCULO SEXTO, con las siguientes enmiendas:	ARTÍCULO SEXTO.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones: 1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
tendrán cuatro miembros; 2° Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán siete miembros; 3° Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán dieciséis miembros; 4° La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá diecinueve miembros, y 5° La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá treinta y un miembros.	a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve". b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós". c) Reemplázase en el número 5°, la palabra "treinta y un" por "treinta y cuatro".	a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve". b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós". c) Reemplázase en el número 5°, la expresión "treinta y un" por "treinta y cuatro".		a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve". b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós". c) Reemplázase en el número 5°, la expresión "treinta y un" por "treinta y cuatro".
Artículo 59.- Cada Corte de Apelaciones tendrá dos relatores. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cuatro relatores; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción tendrán diez relatores; la Corte de San Miguel tendrá doce relatores; y la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintidós relatores	2) Sustitúyense en el artículo 59 las palabras "dos", "cuatro", "diez", "doce" y "veintidós", por "tres", "cinco", "once", "trece" y "veintitrés", respectivamente.	2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente: “Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica: 1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores; 2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;	- Reemplazar el número 2), por el que sigue: “2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente: “Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica: 1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores; 2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;	2) Sustitúyese el artículo 59, por el siguiente: “Artículo 59.- Las Cortes de Apelaciones tendrán el número de relatores que a continuación se indica: 1°. La Corte de Apelaciones de Chillán tendrá dos relatores; 2°. Las Cortes de Apelaciones de Iquique, Copiapó, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas tendrán tres relatores;

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica y Valdivia tendrán cuatro relatores; 4°. Las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca y Temuco tendrán cinco relatores; 5°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores; 6°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y 7°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.	3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores; (Indicación N° 125, unanimidad 4 x 0). 4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores; 5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y 6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.	3°. Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia tendrán cinco relatores; 4°. Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, tendrán once relatores; 5°. La Corte de Apelaciones de San Miguel tendrá trece relatores; y 6°. La Corte de Apelaciones de Santiago tendrá veintitrés relatores.”.
Artículo 61.- Las Cortes de Apelaciones de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua, Talca, Temuco y Valdivia e dividirán en dos salas; las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción en cinco salas; la Corte de Apelaciones de San Miguel en seis salas; y la Corte de Apelaciones de Santiago en nueve salas. Cada una de las salas en que se dividan ordinariamente las Cortes de Apelaciones, tendrán tres ministros, a excepción de la primera sala, que constará de cuatro. Para la constitución de las diversas salas en que se dividan las Cortes de	3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera: a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.	3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera: a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.		3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera: a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Apelaciones para su funcionamiento ordinario, se sortearán anualmente los miembros del tribunal, con excepción de su Presidente, el que quedará incorporado a la Primera Sala, siendo facultativo para el integrarla. El sorteo correspondiente se efectuará el último día hábil de enero de cada año.	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en esta materia." c) Agrégase el siguiente inciso final: "Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial."	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias." c) Agrégase el siguiente inciso final: "Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia."	- Eliminar, en el inciso contenido en la letra b) del número 3), el pronombre "les" escrito entre los vocablos "que" y "corresponda". (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). - Intercalar, en el mismo inciso, la expresión "y aduaneros", a continuación de los términos "asuntos tributarios", y escribir en plural las palabras finales "esta materia". - Sustituir el inciso contenido en la letra c) del número 3), por el siguiente: "Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia."	b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios y aduaneros. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en estas materias." c) Agrégase el siguiente inciso final: "Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en cursos de perfeccionamiento o postgrado sobre la materia."
Artículo 66.- El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
la ley disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno. Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce. En caso que ante una misma Corte de Apelaciones se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos. Corresponderá a todo el tribunal el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas, sin perjuicio de que las salas puedan ejercer las primeras en los casos de los artículos 542 y 543 en los asuntos que estén conociendo. También corresponderá a todo el tribunal el conocimiento de los desafueros de los Diputados y de los Senadores y de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras. No obstante lo dispuesto en el inciso				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
anterior, los recursos de queja serán conocidos y fallados por las salas del tribunal, según la distribución que de ellos haga el Presidente; pero la aplicación de medidas disciplinarias corresponderá al tribunal pleno. La Corte de Apelaciones de Santiago conocerá en pleno de los recursos de apelación y casación en la forma, en su caso, que incidan en los juicios de amovilidad y en las demandas civiles contra los ministros y el Fiscal judicial de la Corte Suprema.	4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos: "Las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas en funcionamiento ordinario, designarán una de ellas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años. Con todo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, por el número de causas tributarias que se conozcan, no se justifique la implementación de una sala especializada, se deberá designar una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.	4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos: "Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años. En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.	- Reemplazar el número 4) por el que se expresa a continuación: "4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos: "Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años. En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.	4) Agrégase en el artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos: "Las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, designarán una de sus salas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios y aduaneros que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años. En las demás Cortes de Apelaciones, el Presidente designará una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con la especialización en materias tributarias, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial."	El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento y postgrado en dichas materias."	El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias."". (Indicación N° 116, unanimidad 5 x 0).	El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con especialización en materias tributarias y aduaneras, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en cursos de perfeccionamiento y postgrado u otra forma mediante la cual se demuestre tener conocimientos relevantes en dichas materias."
Artículo 69.- Los Presidentes de las Cortes de Apelaciones formarán el último día hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, que se encuentren en estado de relación. Se consideran expedientes en estado de relación aquellos que hayan sido previamente revisados y certificados al efecto por el relator que corresponda. En las Cortes de Apelaciones que consten de más de una sala se formarán tantas tablas cuantas sea el número de salas y se distribuirán entre ellas por sorteo, en audiencia pública.	5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."	5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."	- Redactar el número 5) como se consigna enseguida: "5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin	5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refieren los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden. Sin embargo, los recursos de amparo y las apelaciones relativas a la libertad de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra serán de competencia de la sala que haya conocido por primera vez del recurso o de la apelación, o que hubiere sido designada para tal efecto, aunque no hubiere entrado a conocerlos. Serán agregados extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes: 1º Las apelaciones relativas a la prisión preventiva de los imputados u otras medidas cautelares personales en su contra; 2º Los recursos de amparo, y 3º Las demás que determinen las leyes. Se agregarán extraordinariamente, también, las apelaciones de las resoluciones relativas al auto de			ulterior recurso."."	del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso.".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
procesamiento señaladas en el inciso cuarto, en causas en que haya reos privados de libertad. La agregación se hará a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días desde el ingreso de los autos a la secretaría del tribunal.				
Artículo 215.- Si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con sus fiscales y con los abogados que se designen anualmente con este objeto. El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado y los abogados se llamarán por el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Las salas de las Cortes de Apelaciones no podrán funcionar con mayoría de abogados integrantes, tanto en su funcionamiento ordinario como en el extraordinario.	6) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 215: "Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare la sala que deba conocer de los asuntos tributarios sin el número de jueces		- Suprimir el número 6).	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
La integración de las salas de la Corte de Santiago se hará preferentemente con los miembros de aquellas que se compongan de cuatro, según el orden de antigüedad.	necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrará únicamente con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.			
Artículo 284.- Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, se formarán ternas del modo siguiente: a) Para ministros y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones y secretario de la Corte Suprema, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la segunda o tercera categoría que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281; b) Para integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior	7) En el artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercalanse las palabras "el juez tributario".	6) En el artículo 284, letras a) y b), a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercalanse las palabras "el juez tributario y aduanero".	- Sustituir el número 7), que pasa a ser número 6), por el siguiente: "6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", las palabras "el juez tributario y aduanero", precedidas de una coma." (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).	6) Intercálase, en las letras a) y b) del artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", las palabras "el juez tributario y aduanero", precedidas de una coma.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281; c) Para integrantes de la quinta categoría, con el funcionario más antiguo de la categoría inferior que se encuentre calificado en lista de méritos y exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 bis; d) Para integrantes de la sexta categoría, con excepción del prosecretario de la Corte Suprema y del secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal, con el funcionario más antiguo de la séptima categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo que se trata de proveer y con uno o dos integrantes de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
abogados extraños al Poder Judicial que se hubiesen opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis, y e) Para integrantes de la séptima categoría, con funcionarios de la misma categoría elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis. A falta de postulantes a las categorías indicadas en las letras b) y c) de este artículo, podrán ocupar uno o dos lugares de libre elección, los funcionarios que se encuentren incorporados en la categoría inferior subsiguiente a la del cargo que se trata de proveer, siempre conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281. El funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá expresar su interés en el cargo dentro de diez días, contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Si así no lo hiciere, se prescindirá de él.				
LEY N° 18.120. SOBRE COMPARECENCIA EN JUICIO.			- Insertar enseguida los siguientes ARTÍCULOS SÉPTIMO a DÉCIMO	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Artículo 1°.- La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República, sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando además, su nombre, apellidos y domicilio. Sin estos requisitos no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que al respecto se dicten no serán susceptibles de recurso alguno. El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto. Si la causa de la expiración fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su patrocinado, junto con el estado del negocio y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación			PRIMERO, nuevos:	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro patrocinante. Si la causa de expiración fuere el fallecimiento del abogado, el interesado deberá designar otro en su reemplazo en la primera presentación que hiciere, en la forma y bajo la sanción que se indica en el inciso segundo de este artículo. Artículo 2°.- Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en este artículo, o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los tribunales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por estudiante actualmente inscrito en tercero, cuarto o quinto año de las Escuelas de Derecho de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de alguna de las universidades autorizadas, o por egresado de esas mismas escuelas hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes. La autoridad universitaria competente certificará, a petición verbal del interesado, el hecho de estar vigente la matrícula o la fecha del egreso, en su caso. La exhibición del certificado respectivo habilitará al interesado para su comparecencia.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Las Corporaciones de Asistencia Judicial podrán designar como mandatario a los egresados de las Escuelas de Derecho a que se refiere el inciso anterior, cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido después de haber rendido los exámenes correspondientes, para el solo efecto de realizar la práctica judicial necesaria para obtener el título de abogado. Para la iniciación y secuela del juicio podrá, sin embargo, solicitarse autorización para comparecer y defenderse personalmente. EL juez podrá conceder la atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieren valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare. Las resoluciones que se dicten en esta materia sólo serán apelables en el efecto devolutivo. Si al tiempo de pronunciarse el tribunal sobre el mandato, éste no estuviere legalmente constituido, el tribunal se limitará a ordenar la debida constitución de aquél dentro de un plazo de tres días. Extinguido este plazo y sin otro trámite, se tendrá la solicitud por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la delegación del mandato y a las autorizaciones para diligenciar exhortos. En este último caso, las calidades a que se refiere el inciso primero de este artículo se acreditarán ante el tribunal exhortado. Si el mandatario o delegado no se le hubieran conferido todas o algunas de las facultades que se indican en el inciso segundo del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, la parte firmará con aquél los escritos que digan relación con tales facultades, ante el secretario del tribunal o el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el caso de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal. No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en los mandatos con administración de bienes podrá conferirse al mandatario la facultad de comparecer al juicio, pero si este no fuera abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o procurador del número, deberá delegarlo, en caso necesario, en persona que posea alguna de estas calidades. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario, la comparecencia del abogado patrocinante o mandatario de cualquiera de las partes a fin de que				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
ratifique su firma este el secretario o el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas. Las obligaciones consignadas en el primer inciso del artículo 1° y de este artículo, no regirán en aquellos departamentos en que le número de abogados en ejercicio sea inferior a cuatro, hecho que determinará la corte de Apelaciones correspondiente. Exceptúanse, también, del cumplimiento de dichas obligaciones, solicitudes sobre pedimentos de minas que se formulen ante los tribunales, sin perjuicio de cumplirse tales exigencias respecto de las tramitaciones posteriores a que den lugar. No regirán tampoco respecto de los asuntos de que conozcan los jueces de subdelegación y de distrito; los alcaldes; los jueces de policía local, salvo en los asuntos sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a dos unidades tributarias mensuales; los juzgados de menores; los árbitros arbitradores; el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados; la Contraloría General de república; la Cámara de Diputados y Senado en los casos de los artículos 48 y 49 de la Constitución política de la República;		ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso 8° del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;". (es en el inciso 11°)	ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso décimo primero del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;".	ARTICULO SÉPTIMO.- Suprímese en el inciso décimo primero del artículo 2° de la Ley número 18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio, la expresión "el Servicio de Impuestos Internos, salvo que tratándose de asuntos superiores a dos unidades tributarias mensuales, el Servicio exija por resolución fundada la intervención de abogados;".

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
ni en los juicios cuya cuantía no exceda de media unidad tributaria mensual; en las causas electorales; en los recursos de amparo y protección; respecto del denunciante en materia criminal; en las solicitudes en que aisladamente se pidan copias, desarchivos y certificaciones, ni respecto de los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieran por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella. En los asuntos de que conozcan los juzgados de menores, los interesados que comparecieran por mandatario, deberán ajustarse a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. En las ciudades donde rijan las obligaciones establecidas en este artículo y no existieren entidades públicas o privadas que presten asistencia jurídica o judicial gratuitas, las personas notoriamente menesterosas, a juicio del tribunal, serán representadas gratuitamente por el abogado de turno.				
		ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las	ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las	ARTÍCULO OCTAVO.- Las materias que en virtud de la ley sean reclamables ante los Directores Regionales y Administradores de Aduana, de conformidad con las

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas que se sustituye por el numeral 4) Artículo Tercero, serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley. (ver página 143)	normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral 5) del ARTÍCULO TERCERO , serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley. Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley. (Indicación complementaria N° 3) y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).	normas del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas, que se sustituye por el numeral 5) del ARTÍCULO TERCERO , serán reclamables ante el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley. Asimismo, las materias que en virtud de la ley correspondía conocer a la Junta General de Aduanas como tribunal, serán de competencia del Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad con las normas de la presente ley.
		ARTÍCULO NOVENO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.	ARTÍCULO NOVENO.- Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción los siguientes cargos: a) 1 oficial 2°, grado 12. b) oficial 6° de sala, grado 16. (Indicación complementaria del Ejecutivo N° 4), unanimidad 5 x 0).	ARTÍCULO NOVENO.- Créanse en las plantas de cada una de las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción los siguientes cargos: a) 1 oficial 2°, grado 12. b) 1 oficial 6° de sala, grado 16.
			ARTÍCULO DÉCIMO.- Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo	ARTÍCULO DÉCIMO.- Declárase, interpretando los artículos 21, 22 y 27 del Código Tributario, que en los casos allí previstos el trámite establecido en el inciso segundo

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			del artículo 63 es obligatorio. (Indicación N° 133, unanimidad 5 x 0).	del artículo 63 es obligatorio.
			ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.”.	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en las partidas correspondientes del presupuesto del sector público.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual: III REGIÓN DE ATACAMA, IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA: un año contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigor en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, esta ley entrará a regir: En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: I REGION DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGION DE	Artículo 1° transitorio - Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1° transitorio.- Los artículos PRIMERO a NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Indicación N° 126, unanimidad 5 x 0). Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir: (Indicación N° 127, unanimidad 5 x 0). En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, I REGIÓN DE TARAPACÁ, II REGIÓN	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1° transitorio.- Los artículos PRIMERO a NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de esta ley entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos artículos entrarán a regir: En un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, I REGIÓN DE

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN Nº 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	I REGIÓN DE TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, VI REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA: dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. V REGIÓN DE VALPARAÍSO, VIII REGIÓN DEL BIO BIO, REGIÓN METROPOLITANA: tres años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.	ATACAMA. En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA. En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGION DEL BIO BIO, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.	DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA. (Indicación Nº 128, unanimidad 5 x 0). En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA. En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGIÓN DEL BIO BIO, XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.”. (Indicación Nº 129, unanimidad 5 x 0).	TARAPACÁ, II REGIÓN DE ANTOFAGASTA, III REGIÓN DE ATACAMA. En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: IV REGIÓN DE COQUIMBO, VII REGIÓN DEL MAULE, IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA. En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes regiones: VIII REGIÓN DEL BIO BIO, XIV REGIÓN DE LOS RÍOS, X REGIÓN DE LOS LAGOS, XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.
	Artículo 2º transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el	Artículo 2º transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de	Artículo 2º transitorio - Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 2º transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de	Artículo 2º transitorio.- Las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																	
	Director Regional respectivo de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.	resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.	resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.”.	pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.																																	
	Artículo 3° transitorio.- La provisión de los cargos vacantes en el Escalafón Tribunal Tributario, deberá efectuarse con no más de cuarenta y cinco ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo precedente. En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones. De esta forma, la provisión de los cargos establecidos en esta ley, procederá en la forma siguiente: <table><tr><th rowspan="2">CARGOS</th><th colspan="3">AÑOS</th><th rowspan="2">TOTAL</th></tr><tr><th>1°</th><th>2°</th><th>3°</th></tr><tr><td>Juez</td><td>4</td><td>6</td><td>6</td><td>16</td></tr><tr><td>Abogado resolutor</td><td>4</td><td>6</td><td>6</td><td>16</td></tr><tr><td>Resolutor</td><td>5</td><td>7</td><td>26</td><td>38</td></tr><tr><td>Administrativo</td><td>4</td><td>6</td><td>20</td><td>30</td></tr><tr><td>TOTAL TRIBUNALES TRIBUTARIOS</td><td></td><td></td><td></td><td>100</td></tr></table>	CARGOS	AÑOS			TOTAL	1°	2°	3°	Juez	4	6	6	16	Abogado resolutor	4	6	6	16	Resolutor	5	7	26	38	Administrativo	4	6	20	30	TOTAL TRIBUNALES TRIBUTARIOS				100	Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 115 del Código Tributario, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal. <i>(ver página 43)</i>	Artículos 3°, 4° y 5° transitorios - Eliminarlos.	
CARGOS	AÑOS			TOTAL																																	
	1°	2°	3°																																		
Juez	4	6	6	16																																	
Abogado resolutor	4	6	6	16																																	
Resolutor	5	7	26	38																																	
Administrativo	4	6	20	30																																	
TOTAL TRIBUNALES TRIBUTARIOS				100																																	

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA																																			
	<table><tr><td>RIOS</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Abogado</td><td>4</td><td>10</td><td>16</td><td>30</td></tr><tr><td>TOTAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS</td><td></td><td></td><td></td><td>30</td></tr><tr><td>Ministro</td><td></td><td></td><td>12</td><td>12</td></tr><tr><td>Relator</td><td>4</td><td>8</td><td>5</td><td>17</td></tr><tr><td>TOTAL CORTES DE APELACIONES</td><td></td><td></td><td></td><td>29</td></tr><tr><td>TOTAL FINAL</td><td>25</td><td>43</td><td>91</td><td>159</td></tr></table>	RIOS					Abogado	4	10	16	30	TOTAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS				30	Ministro			12	12	Relator	4	8	5	17	TOTAL CORTES DE APELACIONES				29	TOTAL FINAL	25	43	91	159			
RIOS																																							
Abogado	4	10	16	30																																			
TOTAL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS				30																																			
Ministro			12	12																																			
Relator	4	8	5	17																																			
TOTAL CORTES DE APELACIONES				29																																			
TOTAL FINAL	25	43	91	159																																			
	Artículo 4° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto por la norma de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos incorporada por la letra b) del N° 3 del artículo 2° de esta ley, durante el primer año de su vigencia, los funcionarios de los tribunales tributarios de la VII Región del Maule y de la IX Región de la Araucanía, se subrogarán recíprocamente cuando así corresponda. Durante el segundo año de vigencia, los funcionarios de los tribunales de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la VII Región del Maule, se subrogarán recíprocamente si fuere pertinente.	Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo.	Artículos 3°, 4° y 5° transitorios - Eliminarlos.																																				
	Artículo 5° transitorio.- Sin perjuicio de	Artículo 5° transitorio.- La provisión de	Artículos 3°, 4° y 5° transitorios																																				

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
	lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el artículo 3° de esta ley, regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."	los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio. En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.	- Eliminarlos.	
			- Insertar luego los siguientes artículos 3° a 10 transitorios, nuevos: "Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales , los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal. (Indicación N° 131, unanimidad 5 x 0).	Artículo 3° transitorio.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del mismo cuerpo legal.
			Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas , o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos , en conformidad a las normas vigentes a la fecha en que se hubiere	Artículo 4° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos, en conformidad a las normas

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			presentado el reclamo o apelación, según corresponda. (Indicación N° 132, unanimidad 4 x 0).	vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo o apelación, según corresponda.
			Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio. En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.	Artículo 5° transitorio.- La provisión de los cargos de los Tribunales Tributarios y Aduaneros deberá efectuarse con no más de noventa ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo primero transitorio. En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.
		Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.	Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.	Artículo 6° transitorio.- La Academia Judicial deberá proveer los cursos de especialización pertinentes en materia tributaria y aduanera para Ministros de Corte y Relatores.
		Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada	Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior a la fecha en que cada	Artículo 7° transitorio.- El Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 bis del Código Tributario y 127 de la Ordenanza de Aduanas, deberán efectuar el registro de la dirección de correo electrónico dentro del mes anterior

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		tribunal deba entrar en funciones. (ver páginas 95 y 152)	tribunal deba entrar en funciones.	a la fecha en que cada tribunal deba entrar en funciones.
		Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del artículo primero de esta ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.	Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del ARTÍCULO PRIMERO y el número 7) del ARTÍCULO TERCERO de esta ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).	Artículo 8° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el Título II del ARTÍCULO PRIMERO y en el número 7) del ARTÍCULO TERCERO de esta ley regirán a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
		Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. b) Determinar el sistema de	Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. b) Determinar el sistema de	Artículo 9° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: a) Determinar la fecha de entrada en funcionamiento, fijar la planta de personal y la dotación máxima de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije. b) Determinar el sistema de

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
		remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados. c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales."	remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados. c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales."	remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros dentro de los parámetros señalados en el artículo 25. Dicho sistema deberá contemplar, entre otras, remuneraciones ligadas al desempeño, a los resultados y a la calidad de los servicios prestados. c) Dictar normas presupuestarias, de administración de bienes y demás necesarias para la adecuada instalación y funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros y de la Unidad Administradora de dichos tribunales."
			Artículo 10 transitorio.- Para los fines de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes: a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo segundo, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se	Artículo 10 transitorio.- Para los fines de la tabla contenida en el inciso primero del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en los períodos a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso segundo del artículo 1° transitorio, se aplicarán las reglas siguientes: a) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo segundo, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA (BOLETÍN N° 3.139-05)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO ENMIENDAS EN SU SEGUNDO INFORME).	TEXTO COMO QUEDA
			efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente; y b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente."." (Indicación N° 135, unanimidad 5 x 0).	efectuará recíprocamente. En el mismo lapso, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IX de la Araucanía y XII de Magallanes y Antártica Chilena se efectuará recíprocamente; y b) En el primer año de funcionamiento de los tribunales en las regiones a que se refiere el párrafo tercero, la subrogación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros de las regiones IV de Coquimbo y VII del Maule se efectuará recíprocamente."